



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3121/2024.**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3121/2024

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relativa a expedientes del caso de desaparición forzada de Rogelio Betancourt Díaz, Ciro Cienguegos, Rosendo Radilla, Salvador Rivera Delgadillo, así como tablas en formato excel de fondos S y R.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Información pública**, **Procedimiento de clasificación**, **información pública**, **interés público**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3121/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3121/2024

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3121/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de junio del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el cuatro de junio a la que le correspondió el número de folio **090166424000435**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

[...]

En el oficio UACM/UT/1332/2024, girado en respuesta a la solicitud de información 090166424000385, se explica que hay distintas tablas de excel, una para cada fondo documental de CAMENA. En un anexo a la solicitud de información se suministran dos, correspondientes a los fondos S y R.

1) Solicito todas las tablas, en formato Excel. En el citado oficio se dice "tenemos más de 20 documentos de Excel...". Me refiero a esos documentos, incluyendo las de los fondos S y R, que en respuesta a 090166424000385 se enviaron en PDF.

2) En la tabla del fondo S se refieren los siguientes expedientes:

a) CE A270 Caso de desaparición forzada de Rogelio Betancourt Díaz, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980-2005

b) CE A272 Caso de detención arbitraria y desaparición forzada temporal de Ciro Cienfuegos Jaimes, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980

c) CE A696 Relación de vuelos de la muerte en el estado de Guerrero de julio a diciembre de 1974. México, 2004

d) CE B11 Caso de ejecución extrajudicial de Salvador Rivera Delgadillo en 1977. México, 1977

e) CE B99 Denuncia indirecta sobre vuelos de la muerte en el estado de Guerrero. México, 2003

f) CE A5 Caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, el 25 de agosto de 1974 en Atoyac, Gro. México, 1956-2011

Solicito dichos expedientes. Gracias

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Ampliación de plazo. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio **UACM/UT/1440/2024**, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud de información, le comunico que su solicitud se atenderá dentro del plazo de 7 días hábiles adicionales, en virtud de que se está llevando a cabo una búsqueda de la misma por parte del áreas correspondiente. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El veintiseis de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio **AUCM/CAMeNA/O-09/2024**, de diecisiete de junio, signado por el Responsable General del CAMeNA, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **UACM/UT/1343/2024**, enviado el día 4 de junio del presente año, se emite la presente respuesta.

Respecto al punto 1, que dice:

"1) Solicito todas las tablas, en formato Excel. En el citado oficio se dice "tenemos más de 20 documentos de Excel...". Me refiero a esos documentos, incluyendo las de los fondos S y R, que en respuesta a 090166424000385 se enviaron en PDF."

Se hace de su conocimiento que la información contenida en las tablas de Excel se encuentra publicada en la página: <http://selser.uacm.edu.mx>, hay una base de datos sencilla detrás de la interfaz de consulta y esos datos son los que se reflejan en nuestra página, cuyo acceso es libre y sin ningún tipo de restricciones.

Las tablas de Excel de los Fondos R y S fueron guardadas con todo su contenido en formato PDF, mismas que se adjuntan al presente.

Derivado de lo anterior, se hace entrega de la información con base en el criterio 04/21 del Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública, Protección De Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, el cual menciona lo siguiente:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

Respecto al punto 2, que dice:

2) En la tabla del fondo S se refieren los siguientes expedientes:

- a) CE A270 Caso de desaparición forzada de Rogelio Betancourt Díaz, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980-2005*
 - b) CE A272 Caso de detención arbitraria y desaparición forzada temporal de Ciro Cienfuegos Jaimes, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980*
 - c) CE A696 Relación de vuelos de la muerte en el estado de Guerrero de julio a diciembre de 1974. México, 2004*
 - d) CE B11 Caso de ejecución extrajudicial de Salvador Rivera Delgadillo en 1977. México, 1977*
 - e) CE B99 Denuncia indirecta sobre vuelos de la muerte en el estado de Guerrero. México, 2003*
 - f) CE A5 Caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, el 25 de agosto de 1974 en Atoyac, Gro. México, 1956-2011*
- Solicito dichos expedientes.*

De la revisión de dichos expedientes, se identificó que la información contiene datos personales consistentes en sexo, nacionalidad, edad, nombre de particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio particular, teléfono particular, datos jurisdiccionales, firma, fotografías y huellas dactilares.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, se solicita se realicen las agestiones necesarias para platear el presente caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con la finalidad de que la información contenida en los expedientes en el Fondo S: CE A5, CE A270, CE A272, CE A696, CE B11 y CE B99, se clasifique como confidencial y se entregue al recurrente la versión pública de los documentos solicitados.

Finalmente, se informa que se hace entrega de la información con fundamento en los artículos 185 fracción I y 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, mismos que a la letra establecen:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
o

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así mismo, adjunto a este oficio una carpeta con los expedientes correspondientes.

[...][Sic.]

- Así mismo, se anexó el oficio **UACM/CHCS/0138/2024**, de diecinueve de junio, signado por la Coordinadora del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales:

[...]

Derivado de la respuesta del Centro Académico de la Memoria de Nuestro América (CAMENA) a la solicitud de la Unidad con número de folio **090166424000435** y con fundamento en los artículos 90 fracción II, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, se solicita su amable apoyo para someter ante el Comité de Transparencia la respuesta presentada por el Centro, de tal modo que la información contenida en los expedientes referidos por CAMENA se clasifique como confidencial y se entregue al peticionario en versión pública.

Se adjunta respuesta de CAMENA.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo, se anexó el oficio **UACM/UT/1479/2023**, de veintiséis de junio, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia:

[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166424000435, en la cual se requiere la siguiente información:

*"...En el oficio UACM/UT/1332/2024, girado en respuesta a la solicitud de información 090166424000385, se explica que hay distintas tablas de excel, una para cada fondo documental de CAMENA. En un anexo a la solicitud de información se suministran dos, correspondientes a los fondos S y R.
1) Solicito todas las tablas, en formato Excel. En el citado oficio se dice "tenemos más de 20 documentos de Excel...". Me refiero a esos documentos, incluyendo los de los fondos S y R, que en respuesta a 090166424000385 se enviaron en PDF.
2) En la tabla del fondo S se refieren los siguientes expedientes:
a) CE A270 Caso de desaparición forzada de Rogelio Betancourt Díaz, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980-2005
b) CE A272 Caso de detención arbitraria y desaparición forzada temporal de Ciro Cienfuegos Jaimes, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980
c) CE A696 Relación de vuelos de la muerte en el estado de Guerrero de julio a diciembre de 1974. México, 2004
d) CE B11 Caso de ejecución extrajudicial de Salvador Rivera Deigsdillo en 1977. México, 1977
e) CE B99 Denuncia indirecta sobre vuelos de la muerte en el estado de Guerrero. México, 2003
f) CE A5 Caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, el 25 de agosto de 1974 en Atoyac, Gro. México, 1956-2011
Solicito dichos expedientes.
Gracias..." (Sic)*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda respuesta a través del oficio UACM/CHCS/0138/2024 de fecha 19 de junio de 2024, mediante el cual la Dra. Abigail Sandoval Cuevas, Coordinadora del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, informa lo siguiente:

Derivado de la respuesta del Centro Académico de la Memoria de Nuestro América (CAMENA) a la solicitud de la Unidad con número de folio **090166424000435** y con fundamento en los artículos 90 fracción II, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, se solicita su amable apoyo para someter ante el Comité de Transparencia la respuesta presentada por el Centro, de tal modo que la información contenida en los expedientes referidos por CAMENA se clasifique como confidencial y se entregue al peticionario en versión pública.

Se adjunta respuesta de CAMENA.

Por su parte, mediante el oficio UACM/CAMENA/O-09/2024, de fecha diecisiete de junio, la responsable general del CAMENA, la Lic. Beatriz Torres Abelaira, hace de su conocimiento lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que la información contenida en las tablas de Excel se encuentra publicada en la página: <http://seiser.uacm.edu.mx>, hay una base de datos sencilla detrás de la interfaz de consulta y esos datos son los que se reflejan en nuestra página, cuyo acceso es libre y sin ningún tipo de restricciones.

Las tablas de Excel de los Fondos R y S fueron guardadas con todo su contenido en formato PDF, mismas que se adjuntan al presente.

Derivado de lo anterior, se hace entrega de la información con base en el criterio 04/21 del Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública, Protección De Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, el cual menciona lo siguiente:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

Respecto al punto 2, que dice:

2) En la tabla del fondo S se refieren los siguientes expedientes:

a) CE A270 Caso de desaparición forzada de Rogelio Betancourt Díaz, el 14 de

noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980-2005

b) CE A272 Caso de detención arbitraria y desaparición forzada temporal de Ciro

Cienfuegos Jaimes, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980

c) CE A696 Relación de vuelos de la muerte en el estado de Guerrero de julio a

diciembre de 1974, México, 2004

d) CE B11 Caso de ejecución extrajudicial de Salvador Rivera Delgadillo en 1977.

México, 1977

e) CE B99 Denuncia indirecta sobre vuelos de la muerte en el estado de Guerrero, México, 2003

f) CE A5 Caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, el 25 de agosto de 1974 en Atoyac, Gro. México, 1956-2011

Solicito dichos expedientes.

De la revisión de dichos expedientes, se identificó que la información contiene datos personales consistentes en sexo, nacionalidad, edad, nombre de particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio particular, teléfono particular, datos jurisdiccionales, firma, fotografías y huellas dactilares.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, se solicita se realicen las agestiones necesarias para platear el presente caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con la finalidad de que la información contenida en los expedientes en el Fondo S: CE A5, CE A270, CE A272, CE A696, CE B11 y CE B99, se clasifique como confidencial y se entregue al recurrente la versión pública de los documentos solicitados.

Finalmente, se informa que se hace entrega de la información con fundamento en los artículos 185 fracción I y 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, mismos que a la letra establecen:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
o

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así mismo, adjunto a este oficio una carpeta con los expedientes correspondientes.

Cabe señalar que estos expedientes pueden ser consultados en el Centro Académico de la Memoria de Nuestra América (CAMENA), que se encuentra en la planta baja del plantel Del Valle de la UACM, ubicado en: San Lorenzo 290, Col. Del Valle, C.P. 03100 en la alcaldía Benito Juárez. La atención a usuarios está a cargo de Cristina Jiménez Calero, en un horario de 10:00 a 17:00 horas de lunes a viernes. Para más información o solicitud de material y asesoría, se puede comunicar al correo electrónico: cristina.jimenez.calero@uacm.edu.mx

Así mismo, es necesario señalar que el Convenio Marco de Colaboración, celebrado entre la Asociación Civil "Por la vida y la libertad de los desaparecidos" y el Centro Académico de la Memoria de Nuestra América (CAMENA) de la UACM, especifica en la cláusula 10.4 lo siguiente:

"10.4.- LAS PARTES acuerdan que el acceso libre, universal y gratuito a la información de que se trata en esta cláusula deberá respetar las normas federales y del Distrito Federal en materia de protección de datos personales; y se comprometen a establecer medidas de seguridad que eviten el uso de esta información en contra de los principios de Democracia, Justicia y Libertad." (Sic)

Ahora bien, después de haber realizado por parte de la Unidad de Transparencia la revisión de expedientes solicitados, se observó que la información de su interés contiene datos de terceras personas consistentes en sexo, nacionalidad, edad, nombres de particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio particular, teléfono particular, parentesco, ocupación, estado civil, firma, fotografía y huellas dactilares, los cuales se consideran datos personales que revelan Información concerniente a una persona física, por tal motivo deberá protegerse en todo momento y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por tal motivo, se propuso la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental a la protección de los datos personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública.

Lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de datos personales de la Ciudad de México, mediante el cual se consideran datos personales que de darse a conocer afectarían la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos, así mismo, conforme lo establecido en la cláusula 10.4 del *Convenio Marco de Colaboración, celebrado entre la Asociación Civil "Por la vida y la libertad de los desaparecidos" y el Centro Académico de la Memoria de Nuestra América (CAMENA) de la UACM*, deberán protegerse en todo momento. Por tal motivo y después de la valoración y consulta de los integrantes suplentes del Comité de Transparencia de la Contraloría General, Oficina del Abogado General, Coordinación de Planeación, Coordinación Académica y Presidencia del Comité de Transparencia se solicitó entregar una versión pública, clasificando como información CONFIDENCIAL los datos personales mencionados con anterioridad, correspondientes a terceras personas y dejando sin testar la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con los artículos 9 y 185 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra establecen:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN
POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Por tal motivo el Comité de transparencia de conformidad con el artículo 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sugirió a CAMeNA, publicar en su página web, los expedientes del Fondo S: CE AS, CE A270, CE A272, CE A696, CE 811 y CE 899, requeridos en la solicitud de información que nos ocupa la versión pública discutida en ésta sesión, lo anterior a fin de dar cumplimiento a la cláusula 10.4 del Convenio Marco citado con anterioridad, a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Después de ser analizada fue la propuesta de clasificación de la solicitud de información pública el Comité de Transparencia determinó que la propuesta planteada se apega a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se trata información confidencial al ser datos personales, motivo por el cual se emite la siguiente resolución.

ACUERDO 06SO/CT/UACM/20-06-2024/01
Se aprueba por unanimidad confirmar la clasificación como CONFIDENCIAL que somete a consideración el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la respuesta enviada por CAMENA, firmante del Convenio Marco de Colaboración, celebrado entre la Asociación Civil "Por la vida y la libertad de los desaparecidos" y el Centro Académico de la Memoria de Nuestra América (CAMeNA) de la UACM, respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública 090166424000435 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 90, fracción II, 180, 185 fracción I, 186 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Datos que se clasifican: sexo, nacionalidad, edad, nombres de particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio particular, teléfono particular, parentesco, ocupación, estado civil, firma, fotografía y huellas dactilares de terceros.

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjuntan las respuestas proporcionadas por el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, así como el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México celebrada el día veinte de junio de dos mil veinticuatro y los archivos correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.

[...][Sic.]

- Se anexaron dos tablas de Excel en formato PDF, correspondientes al Fondo S de 173 páginas y al Fondo R de 144 páginas.
- Anexaron el expediente CE A270 del Caso de desaparición forzada de Rogelio Betancourt Díaz, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980-2005, en versión pública.

[...]

DENUNCIA DE UN EVADIDO DE UNA CARCEL CLANDESTINA

AL COMITE PRO-DEFENSA DE PRESOS,
PERSEGUIDOS, DESAPARECIDOS Y EXILIADOS POLITICOS:
P R E S E N T E .

Yo, CIRO CIENFUEGOS JAIMES, estudiante de bachillerato en el puerto de Acapulco, Gro., fui detenido el día 14 de noviembre de 1979, junto con el obrero ROGELIO BETANCOURT DIAZ, a la entrada del Centro (DIP) de la colonia Jardín las Palmas de este puerto, donde prestaba mis servicios como maestro voluntario de primaria.

En el lugar antes mencionado fuimos interceptados por dos carros marca Wols Vagen de color verde y azul respectivamente sin placas de circulación, en los cuales viajaban ocho individuos, a quienes posteriormente identificamos como agentes de los servicios especiales de la policía judicial del Estado entre los cuales conocí a [REDACTED] y a [REDACTED] los ex-guerrilleros arrepentidos del grupo de [REDACTED]

[REDACTED] quienes ahora se arrastran como gusanos a los pies del Gobernador [REDACTED] convirtiéndose en agentes confidenciales del estado represivo y actúan como provocadores, golpeadores y soplones dentro de las Universidades y tienen la consigna de boicotear los movimientos democráticos delatando a los principales activistas. Después de que se nos subió a empujones a los carros fuimos esposados de pies y manos, nos vendaron los ojos y enfilaron con rumbo al centro de la ciudad, donde después de dar varias vueltas nos llevaron a un lugar que de momento era desconocido para nosotros, y donde se escuchaban tosidos, lamentos y gritos constantes de angustia y dolor de presos enfermos y torturados. Fuimos arrojados al piso y obligados a permanecer con la cara contra el suelo durante los primeros 11 días; éramos constantemente golpeados con los pies y con los puños; después se nos siguió torturando y negándonos la alimentación y aplicándonos tormentos psicológicos; a mí me interrogaron diferentes corporaciones policiacas a pesar de que mi caso estaba en manos del sanitario [REDACTED]. Mientras uno interroga otros torturan usando diferentes y variados métodos; por más de quince veces nos cuestionaron golpeándonos constantemente la cabeza; Por lo regular me preguntaban lo mismo: Cómo te llamas?; quiénes son tus padres?; dónde vives?; de donde eres?; a qué organización guerrillera perteneces?; dónde están tus compañeros?; qué estados conoces?; cuáles son las casas de seguridad?; etc.

En la cárcel clandestina donde me tuvieron, por lo regular se mata a los presos de hambre, pues son las órdenes que hay de parte del chacal Acosta Chaparro; ésto lo declaran los guardias, quienes de-

Eliminado: 10 renglones. Fundamento legal: Artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Revocación de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, R, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trienio Grave fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de materia de Información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres particulares y apellidos), clasificados en la Sección Sección Confidencial, celebrada el 20 de junio de 2024.

2.-

vez en cuando le avientan al preso de dos a tres tortillas a las doce del día; otra ración semejante como a las ocho de la noche; esto es cuando bien le va a uno, pues hay ocasiones en que tardan hasta una semana sin darle más que agua al detenido.

A los doce días de nuestra detención nos pasaron al obrero y a mí a una celda de las nuevas que hay en esa cárcel, las cuales tienen un espacio de un metro de ancho por uno y medio de largo y dos y medio de altura. Paulatinamente me fui dando cuenta de muchas cosas, las que considero de importancia dar a conocer, consciente de que peligra mi integridad física, pero considero que esto es y debe ser el deber de toda persona firme en sus ideales revolucionarios que lucha por un sistema social más justo.

Por medio de los guardias y de compañeros detenidos me doy cuenta que: el grupo de agentes de los servicios especiales; el que en Guerrero hace las veces de brigada blanca, está encabezado por el capitán [REDACTED] e integrado en su mayoría por militares, ex-guerrilleros arrepentidos y por asesinos crueles y despiadados; quienes son profesionales en el arte de la tortura y muerte de revolucionarios y de todo aquel que consideran opositor al sistema explotador. Entre estos asesinos y torturadores encontramos a: un tal Tu-

[REDACTED]

mismo que ha dirigido la represión sistemática contra el pueblo guerrero (a los campesinos de la Sierra de Atoyac, a los estudiantes, a los vendedores ambulantes, a los colonos y trabajadores en general). Esta cárcel clandestina donde se tortura y mata a pausas, se encuentra en el edificio de la SOP que está ubicado a unos 400 metros de la avenida Cuauhtémoc, teniendo por el otro extremo a la calle Chihuahua de la Col. Progreso, exactamente atrás de la embotelladora Coca-Cola; es una casa de asbesto de unos veinte metros de largo por ocho de ancho, en el puerto de Acapulco. Esta cárcel privada y particular no es la única, pues existen dos más, una en la colonia el Roble a cargo de la policía militar y la otra en la colonia Costa Azul de la misma Ciudad. Todas estas cárceles clandestinas de exterminio están bajo el mundo y dirección de [REDACTED] quien recibe como gratificación cien mil pesos mensuales por parte de la burguesía, por exterminar y desaparecer a todo aquel que se oponga al sistema de explotación, según comentario hecho por el agente [REDACTED]

En la cárcel clandestina de la SOP, que es donde me tenían y

3.-

de donde logré escapar después de estar soportando tormentos constantes, físicos y psicológicos por el tiempo de tres meses, se emplean los siguientes métodos de torturas:

-Toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, principalmente en los testículos; sumersión constante en agua electrizada; introducción de tehuacán, agua de Taxco y agua natural a presión en la nariz; sonido ensordecedor para el desquiciamiento de la mente; simulacro de violación; introducción de parafina caliente en los oídos; golpes constantes con pies y puños y con cables de luz en los testículos; aplicación de droga contenida en cápsulas que sólo tienen el enunciado de "muestra médica", las que después de cinco minutos de ser ingeridas provocan que el individuo se desespere y grite repitiendo lo mismo varias veces. Este lugar no solo es centro de tortura y muerte, sino también un laboratorio de experimentación, ya que después de haber sometido al preso a un determinado método, éste es observado, interrogado y todo lo que dice, hace o siente es reportado, según para el mejoramiento de sus métodos. Durante la tortura encienden una radio grabadora a todo volumen para de ese modo evitar que se escuchen los lamentos de dolor de los torturados; recuerdo la despiadada tortura a que fué sometido el compañero [REDACTED] de la [REDACTED] a quien ya le habían destrozado los pulmones, tosía y echaba sangre por la boca, y aún estando en estas condiciones no lo dejaban de torturar los verdugos asesinos, que estallaban en carcajadas por los lamentos de este camarada, que fué sacado inconsciente a las once de la noche diciéndole en voz alta "te vamos a llevar a que te pongan suero", pero la realidad es que a todos les dicen lo mismo para llevarlos a lugares propicios para rematarlos. Este estudiante que era acusado de actividades políticas fué bárbaramente torturado, muerto y arrojado al mar y como testimonio palpable de este hecho, el día 17 de diciembre apareció una nota en el periódico "El Sol de Guerrero" donde decía: "desconocido ahogado y arrojado por el mar frente a la playa el Papagayo"; y entre otras cosas se escribían las características de este compañero, las que conocí muy bien; también me dí cuenta por las pláticas que sostenía el teniente [REDACTED] con otro guarura (en voz baja), que muchos de los compañeros que se encuentran desaparecidos han sido arrojados al mar, otros han sido enterrados en lugares solos y despoblados como es el paso de Texca, en donde ya moribundos son mutilados, borrando toda señal particular como es algún diente artificial, los queman con gasolina y después los restos los entierran; como ejemplo tenemos el caso del compañero [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, que tenía su domicilio en [REDACTED] del ya mencionado puerto, quien fué detenido, desaparecido y muerto los últimos días de enero, y su cuerpo fué encontrado desfigurado en una vereda cercana al poblado de San Marcos, Gro., le tiraron los dientes artificiales, le quitaron el pelo, le cortaron un brazo y después lo enterraron dejando solo la cabeza de fuera.

Estos señores, torturadores y asesinos tienen como cementerio particular los lugares despoblados y el mar; y para adentrarse a este último, usan helicópteros y un avión panzón como sapo de color gris, el-

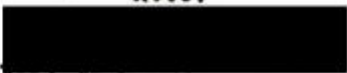
4.-

que se ha visto llegar al Campo Militar de Pie de la Cuesta, Mpio. de Acapulco, Gro., (desde 1972) en el cual suben a los presos amarrados y vendados, saliendo inmediatamente después con rumbo al mar y a la media hora regresa, bajan una lona cubierta de sangre y al instante los militares la comienzan a lavar, éstas "hezañas" son efectuadas hasta el momento por las noches, a las 11:00 P.M. y a las dos de la mañana, por lo regular usan los días jueves y viernes. Todo este tipo de asesinatos y torturas de campesinos, obreros y estudiantes, como es el caso del universitario [REDACTED], quien en la cárcel clandestina de la SOP fué torturado y ahorcado en la celda No. 8, según información del guarura Crisanto. Estos hechos no son desconocidos para la burguesía en el poder quienes se ven complacidos por este proceder del Estado represivo y fingen hipócritamente gritando como jilgueros que son repetuosos de los derechos humanos a través del presidente de la república, gobernadores y demás funcionarios quienes al exigirseles la presentación de cientos de desaparecidos políticos, contestan iracundos que en México no existen presos políticos, cuando en la realidad ellos saben perfectamente, qué se hace con los cientos de presos y desaparecidos políticos.

Hago un llamado a todas las organizaciones revolucionarias - que luchan por el cambio y transformación social en México, a que nos unifiquemos y luchemos conjuntamente por un sistema social justo; hago un llamado a los Comités de defensa de presos y desaparecidos políticos, a todas las organizaciones democráticas y populares a que redoblemos nuestros esfuerzos por lograr la presentación y liberación de todos los compañeros desaparecidos, a que hagamos responsables al gobernador del estado de Guerrero [REDACTED] al Procurador de Justicia del Estado [REDACTED] al guarura [REDACTED] y demás agentes represivos, de la integridad física y moral del compañero Rogelio Betancourt Díaz, quién se encuentra recluso e incomunicado en la cárcel ya mencionada, de mi integridad física y de lo que me pueda pasar por motivo de mi salud deteriorada a raíz de las torturas; puesto que estoy afectado por una fuerte anemia y un mal en los pulmones; y de cualquier atentado, represalia o detención en contra de mi familia.

México, D.F., 13 de mayo de 1980

Atte.


CIRO CIEPUEBOS JAIMES



CORRESPONDENCIA



Denuncia de Ciro Cienfuegos, "encarcelado y fugado" de una cárcel de Guerrero

Señor director:

Me sirvo de este medio para expresarle mi más sincero agradecimiento por la atención que pueda prestarle a la presente.

Deseo, entre otras cosas, que al recibirla goce de una completa salud en unión de su familia y colaboradores, que trabajan y dirigen acertadamente este medio de difusión, que da a conocer las quejas y los problemas que surgen en determinado momento en el país y en el mundo entero, de una manera oportuna y veraz; cosa que pocos medios de esta naturaleza pueden hacer.

Señor director: el 14 de noviembre de 1979, siendo las 7:40 P.M. fui detenido junto con el obrero Rogelio Betancourt Díaz por agentes de los "Servicios Especiales" o Servicio Secreto, a la entrada del Centro D.I.F. de la Col. Jardín Las Palmas en Acapulco, Gro., lugar donde trabajaba como asesor voluntario de la primaria del Sistema de Enseñanza Abierta.

Fuimos subidos a dos carros marca Volkswagen, sin placas de circulación; nos vendaron y enfilaron con rumbo inmediatamente desconocido para mí. Después de dar varias vueltas por la ciudad fuimos llevados al cuartel general de la policía, que se encuentra en el edificio que antes ocupaba la SOP (esto lo confirmé posteriormente y en el transcurso de mi cautiverio). En este lugar fuimos bárbaramente torturados, usando los métodos de tortura ya tradicionales entre los cuerpos represivos; como por ejemplo la provocación de la asfixia al sumergirnos en una pila llena de agua, toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, golpes sistemáticos con los pies y los puños, agua gaseosa en las narices, parafina caliente en los oídos, ruido fuerte para el des-

quiciamiento de la mente, la suspensión total de alimentos y no dando más que agua, la tortura psicológica, etc. Todo esto va acompañado de la pregunta ¿vas a hablar?

Quiero dar a conocer a la opinión pública que en este lugar, de donde logré escapar el 12 de febrero de 1980 abriendo un boquete en la parte superior de la casa, se encuentra aún el compañero Rogelio Betancourt Díaz, quien el día de mi fuga se encontraba en otra celda, pues esta cárcel clandestina cuenta con 9 celdas separadas por muros. Además aquí no sólo es centro de torturas y muerte, sino que también es un laboratorio de experimentación criminal, pues a base de tormentos fabrican y hacen responsable a mucha gente inocente.

Se me acusaba de actividades guerrilleras, cosa que si así hubiera sido para mí sería un honor, pero sólo había participado en manifestaciones estudiantiles. Por último hago saber que el obrero Betancourt Díaz es una persona inocente, por lo que pido al pueblo en general exijamos la aparición y libertad de este compañero y de 347 presos y desaparecidos por motivos políticos de este estado de Guerrero.

Esta cárcel clandestina está bajo la dirección y mando del capitán J. [redacted] y del teniente coronel Mario [redacted]. Hago responsables a estos señores, a las fuerzas represivas del estado, al procurador Carlos [redacted] y al gobernador del estado de la integridad física de Rogelio Betancourt Díaz, de mi familia, así como también de cualquier atentado en mi contra.

ATENTAMENTE
 Ciro Cienfuegos Jaimes
 Acapulco, Gro.

19 DE AGOSTO DE 1980 UNO MAS UNO



**Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos,
Desaparecidos y Exiliados Políticos de
México**

Nombre BETANCOURT DIAZ, ROGELIO

FECHA DETENCION Y 14 de noviembre de 1979

LUGAR Acapulco, Gro.

RESPONSABLES DE LA
DETENCION Policía judicial



BREVE DESCRIPCION
DE LA MISMA

Nombre y firma del familiar o responsable
de la denuncia

¡VIVOS LOS LLEVARON!

¡VIVOS LOS QUEREMOS!

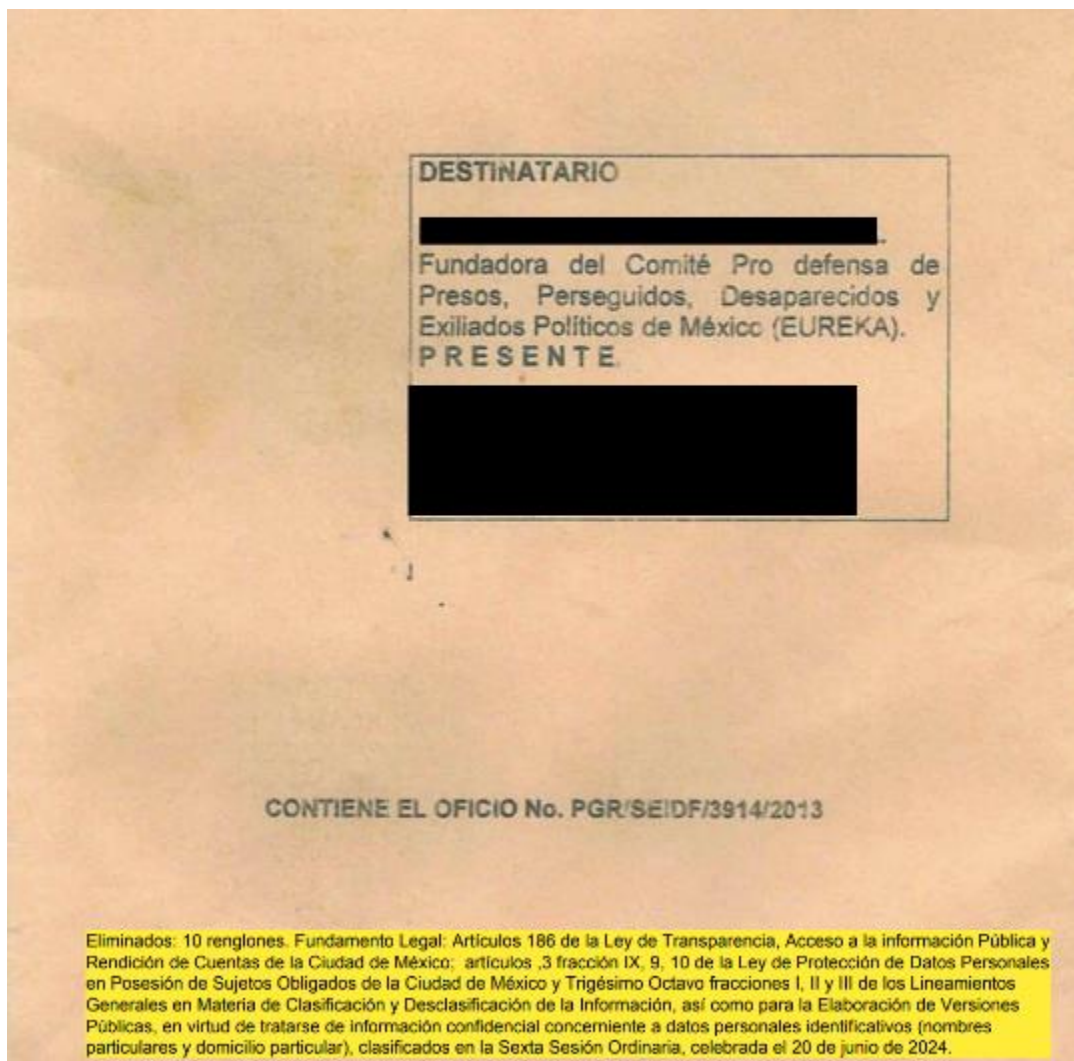
MEDELLIN 366
COL. ROMA SUR
MEXICO, D.F.
TEL. 584-81-30

GUAYAQUIL 205
COL. ALTA VISTA
MONTERREY, N.L.
MEXICO.
TEL. 58-45-26

REMITENTE:

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA COORDINACIÓN GENERAL DE
INVESTIGACIÓN

CONFIDENCIAL



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.**

OFICIO: PGR/SEIDF/3914/2013

México, D.F. 19 de noviembre de 2013.

[REDACTED]
**FUNDADORA DEL COMITÉ PRO DEFENSA DE PRESOS,
PERSEGUIDOS, DESAPARECIDOS Y EXILIADOS POLÍTICOS
DE MÉXICO (EUREKA)
P R E S E N T E.**

Distinguida [REDACTED]

Con motivo de la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, en la cual señaló como actos constitutivos de delito, la probable desaparición del señor **ROGELIO BETANCOURT DÍAZ**, quien según su dicho, el 14 de noviembre de 1979 fue detenido en Acapulco, Guerrero por elementos de la Policía Judicial, comunico a Usted lo siguiente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la Recomendación **26/2001**, dio a conocer a la Procuraduría General de la República entre otros, el caso de referencia, por lo que el Ministerio Público de la Federación el 21 de noviembre de 2005, inició la averiguación previa PGR/FEMOSPP/087/05, misma que fue radicada en la Coordinación General de Investigación el 8 de febrero de 2007 con el número SIEDF/CGI/317/2007, por la probable comisión del delito de **Desaparición Forzada de Persona en Agravio de ROGELIO BETANCOURT DÍAZ**, cometido por elementos de la Policía Judicial, procediendo a practicar todas y cada una de las diligencias que conforme a derecho fueran procedentes, encaminadas a la localización del presunto desaparecido, entre las que se encuentra la declaración ministerial de Ir [REDACTED] [REDACTED] del agraviado, quien proporcionó datos relacionados con la ubicación de su familiar.

Con la información de referencia, el 4 de noviembre del año en curso, personal ministerial adscrito a la Coordinación General de Investigación se trasladó al Puerto de Acapulco, Guerrero a fin de corroborar lo dicho por la compareciente, por lo que el 7 del mismo mes y año, el hasta entonces considerado como



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

desaparecido **ROGELIO BETANCOURT DÍAZ** fue localizado en el domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] y que al ser cuestionado por el Ministerio Público de la Federación, manifestó lo siguiente: "...no estuvo desaparecido y que no estaba enterado que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuviera una investigación a su nombre, así como tampoco la Procuraduría General de la

FORMA C G - 1 A

República u otra Procuraduría, que sin recordar el mes y año fue detenido por personas vestidas de civil, que estuvo privado de la libertad aproximadamente dieciocho días, que solo cambio de dirección por miedo a que lo fueran a detener nuevamente."

Comunico a Usted lo anterior para los efectos que considere procedentes; en el entendido de que la Institución Ministerial, emitirá la determinación que conforme a derecho corresponda.

No omito manifestarle que, la información materia del presente oficio se hará del conocimiento del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la señora Ascensión Betancourt Díaz, hermana del agraviado.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
EL SUBPROCURADOR**

ABOGADO RENÁN CLEOMINIO ZOREDA NOVELO

C.c.p. Licenciado Jesús Murillo Karam, Procurador General de la República.- Para su Superior Conocimiento. Presente
Doctor Raúl Plascencia Villanueva.- Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- Para su Conocimiento.- Presente
Licenciado Alejandro Rey Bosch.- Titular de la Coordinación General de Investigación.- Para su Conocimiento.- Presente.



**Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos,
Desaparecidos y Exiliados Políticos de
México**

Nombre Rodrigo Betancourt García

FECHA DETENCIÓN Y 1979 - 11 - 14 Guerrero
LUGAR Acapulco

RESPONSABLES DE LA
DETENCIÓN Policía Judicial

BREVE DESCRIPCION
DE LA MISMA

Nombre y firma del familiar o responsable
de la denuncia

¡VIVOS LOS LLEVARON!

¡VIVOS LOS QUEREMOS!

MEDELLIN 366
COL. ROMA SUR
MEXICO, D.F.

GUAYAQUIL 205
COL. ALTA VISTA
MONTERREY, N.L.

FECHA DE DETENCION 14 de Noviembre de 1979

NOMBRE: Fi BETANCOURT DIAZ ROGELIO

EDAD [REDACTED]

LUGAR DONDE VIVIA COL. JARDIN EN ACAPULCO, GRO.

LUGAR DONDE SE LE DETUVO

OBSERVACIONES

[...][sic]

- Así mismo se anexó el expediente CE A272 del caso de detención arbitraria y desaparición forzada temporal de Ciro Cienfuegos Jaimes, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980, en versión pública:

[...]

DENUNCIA DE UN EVADIDO DE UNA CARCEL CLANDESTINA

AL COMITE PRO-DEFENSA DE PRESOS,
PERSEGUIDOS, DESAPARECIDOS Y EXILIADOS POLITICOS:
P R E S E N T E .

Yo, CIRO CIENFUEGOS JAIMES, estudiante de bachillerato en el puerto de Acapulco, Gro., fui detenido el día 14 de noviembre de 1979, junto con el obrero ROGELIO BETANCOURT DIAZ, a la entrada del Centro (DIF) de la colonia Jardín las Palmas de este puerto, donde prestaba mis servicios como maestro voluntario de primaria.

En el lugar antes mencionado fuimos interceptados por dos carros marca Wols Vagen de color verde y azul respectivamente sin placas de circulación, en los cuales viajaban ocho individuos, a quienes posteriormente identificamos como agentes de los servicios especiales de la policía judicial del Estado entre los cuales conocí a [REDACTED]

[REDACTED] tes confidenciales del estado represivo y actúan como provocadores, golpeadores y soplonos dentro de las Universidades y tienen la consigna de boicotear los movimientos democráticos delatando a los principales activistas. Después de que se nos subió a empujones a los carros fuimos esposados de pies y manos, nos vendaron los ojos y enfilaron con rumbo al centro de la ciudad, donde después de dar varias vueltas nos llevaron a un lugar que de momento era desconocido para nosotros, y donde se escuchaban tosidos, lamentos y gritos constantes de angustia y dolor de presos enfermos y torturados. Fuimos arrojados al piso y obligados a permanecer con la cara contra el suelo durante los primeros 11 días; éramos constantemente golpeados con los pies y con los puños; después se nos siguió torturando y negándonos la alimentación y aplacándonos tormentos psicológicos; a mí me interrogaron diferentes corporaciones policíacas a pesar de que mi caso estaba en manos del sanitario [REDACTED]. Mientras uno interroga otros torturan usando diferentes y variados métodos; por más de quince veces nos cuestionaron golpeándonos constantemente la cabeza; Por lo regular me preguntaban lo mismo: Cómo te llamas?; quiénes son tus padres?; dónde vives?; de donde eres?; a qué organización guerrillera perteneces?; dónde están tus compañeros?; qué estados conoces?; cuáles son las casas de seguridad?; etc.

En la cárcel clandestina donde me tuvieron, por lo regular se mata a los presos de hambre, pues son las órdenes que hay de parte del chacal Acosta Chaparro; ésto lo declaran los guardias, quienes de

Eliminados: 10 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3, fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigesimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de Informe de Información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres de particulares y firma), clasificados en la Sexta Sección Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

2.-

vez en cuando le avientan al preso de dos a tres tortillas a las doce del día; otra ración semejante como a las ocho de la noche; ésto es cuando bién le va a uno, pues hay ocasiones en que tardan hasta una semana sin darle más que agua al detenido.

A los doce días de nuestra detención nos pasaron al obrero y a mí a una celda de las nuevas que hay en esa cárcel, las cuales tienen un espacio de un metro de ancho por uno y medio de largo y dos y medio de altura. Paulatinamente me fuí dando cuenta de muchas cosas, - las que concidero de importancia dar a conocer, consciente de que peli gra mi integridad física, pero considero que ésto es y debe ser el deber de toda persona firme en sus ideales revolucionarios que lucha por un sistema social más justo.

Por medio de los guardias y de compañeros detenidos me dí cuenta que: el grupo de agentes de los servicios especiales; el que en Guerrero hace las veces de brigada blanca, está encabezado por el capitán [redacted] integrado en su mayoría por militares, ex-guerrilleros arrepentidos y por asesinos crueles y despiadados; quienes son profesionales en el arte de la tortura y muerte de revolucionarios y de todo aquel que consideran opositor al sistema explotador. Entre estos asesinos y torturadores encontramos: un tal Tu-

[redacted] este último ex-sargento Segundo del ejército (estos nombres bien pueden ser ficticios). Entre estos torturadores y asesinos tenemos la participación del teniente de la policía militar [redacted] y [redacted] quienes tienen su domicilio [redacted] respectivamente. Todos estos cerdos mercenarios son domesticados y amaestrados para reprimir y torturar al pueblo, actúan bajo las órdenes del capitán [redacted] desde luego del fiel defensor de los intereses burgueses [redacted], mismo que ha dirigido la represión sistemática contra el pueblo guerrero (a los campesinos de la Sierra de Atoyac, a los estudiantes, a los vendedores ambulantes, a los colonos y trabajadores en general). Esta cárcel clandestina donde se tortura y mata a pausas, se encuentra en el edificio de la SOP que está ubicado a unos 400 metros de la avenida cuauhtémoc, teniendo por el otro extremo a la calle Chihuahua de la Col. Progreso, exactamente atrás de la embotelladora Coca-Cola; es una casa de asbesto de unos veinte metros de largo [redacted], en el puerto de Acapulco. Esta cárcel privada y particular no es la única, pues existen dos más, una en la colonia el Roble a cargo de la policía militar y la otra en la colonia Costa Azul de la misma Ciudad. Todas estas cárceles clandestinas de exterminio están bajo el mando y dirección de [redacted] quien recibe como gratificación cien mil pesos mensuales por parte de la burguesía, por exterminar y desaparecer a todo aquel que se oponga al sistema de explotación, según comentario hecho por el agente [redacted].

En la cárcel clandestina de la SOP, que es donde me tenían y

3.-

de donde logré escapar después de estar soportando tormentos constantes, físicos y psicológicos por el tiempo de tres meses, se emplean los siguientes métodos de torturas:

-Toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, principalmente en los testículos; sumersión constante en agua electrizada; introducción de tehuacán, agua de Taxco y agua natural a presión en la nariz; sonido ensordecedor para el desquiciamiento de la mente; simulacro de violación; introducción de parafina caliente en los oídos; golpes constantes con pies y puños y con cables de luz en los testículos; aplicación de droga contenida en cápsulas que sólo tienen el enunciado de "muestra médica", las que después de cinco minutos de ser ingeridas provocan que el individuo se desespere y grite repitiendo lo mismo varias veces. Este lugar no solo es centro de tortura y muerte, sino también un laboratorio de experimentación, ya que después de haber sometido al preso a un determinado método, éste es observado, interrogado y todo lo que dice, hace o siente es reportado, según para el mejoramiento de sus métodos. Durante la tortura encienden una radio grabadora a todo volumen para de ese modo evitar que se escuchen los lamentos de dolor de los torturados; recuerdo la despiadada tortura a que fué sometido el compañero [REDACTED] de [REDACTED] quien ya le habían destruido los pulmones, tosía y echaba sangre por la boca, y aún estando en estas condiciones no lo dejaban de torturar los verdugos asesinos, que estallaban en carcajadas por los lamentos de este camarada, que fué sacado inconsciente a las once de la noche diciéndole en voz alta "te vamos a llevar a que te pongan suero", pero la realidad es que a todos les dicen lo mismo para llevarlos a lugares propicios para rematarlos. Este estudiante que era acusado de actividades políticas fué bárbaramente torturado, muerto y arrojado al mar y como testimonio palpable de este hecho, el día 17 de diciembre apareció una nota en el periódico "El Sol de Guerrero" donde decía: "desconocido ahogado y arrojado por el mar frente a la playa el Papagayo"; y entre otras cosas se escribían las características de este compañero, las que conocí muy bien; también me di cuenta por las pláticas que sostenía el teniente [REDACTED] con otro guarura (en voz baja), que muchos de los compañeros que se encuentran desaparecidos han sido arrojados al mar, otros han sido enterrados en lugares solos y despoblados como es el paso de Texca, en donde ya moribundos son mutilados, borrando toda señal particular como es algún diente artificial, los queman con gasolina y después los restos los entierran; como ejemplo tenemos el caso del compañero [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, que tenía su domicilio en la colonia [REDACTED] del ya mencionado puerto, quien fué detenido, desaparecido y muerto los últimos días de enero, y su cuerpo [REDACTED]ado desfigurado en una vereda cercana al poblado de San Marcos, Gro., le tiraron los dientes artificiales, le quitaron el pelo, le cortaron un brazo y después lo enterraron dejando solo la cabeza de fuera.

Estos señores, torturadores y asesinos tienen como cementerio particular los lugares despoblados y el mar; y para adentrarse a este último, usan helicópteros y un avión panzón como sapo de color gris, el-

4.-

que se ha visto llegar al Campo Militar de Pie de la Cuesta, Mpio. de Acapulco, Gro., (desde 1972) en el cual suben a los presos amarrados y vendados, saliendo inmediatamente después con rumbo al mar y a la media hora regresa, bajan una lona cubierta de sangre y al instante los militares la comienzan a lavar, éstas "hezañas" son efectuadas hasta el momento por las noches, a las 11:00 P.M. y a las dos de la mañana, por lo regular usan los días jueves y viernes. Todo este tipo de asesinatos y torturas de campesinos, obreros y estudiantes, como es el caso del universitario [REDACTED], quien en la cárcel clandestina de la SOP fué torturado y ahorcado en la celda No. 8, según información del guarura Crisanto. Estos hechos no son desconocidos para la burguesía en el poder quienes se ven complacidos por este proceder del Estado represivo y fingen hipócritamente gritando como jilgueros que son repetuosos de los derechos humanos a través del presidente de la república, gobernadores y demás funcionarios quienes al exigirseles la presentación de cientos de desaparecidos políticos, contestan iracundos que en México no existen presos políticos, cuando en la realidad ellos saben perfectamente, qué se hace con los cientos de presos y desaparecidos políticos.

Hago [REDACTED] las organizaciones revolucionarias - que luchan por el cambio y transformación social en México, a que nos unifiquemos y luchemos conjuntamente por un sistema social justo; hago un llamado a los Comités de defensa de presos y desaparecidos políticos, a todas las organizaciones democráticas y populares a que redoblemos nuestros esfuerzos por lograr la presentación y liberación de todos los compañeros desaparecidos, a que hagamos responsables al gobernador del estado de Guerrero [REDACTED] al Procurador de Justicia del Estado [REDACTED] al guarura [REDACTED] - demás agentes represivos, de la integridad física y moral del compañero Rogelio Betancourt Diaz, quién se encuentra recluso e incommunicado en la cárcel ya mencionada, de mi integridad física y de lo que me pueda pasar por motivo de mi salud deteriorada a raíz de las torturas; puesto que estoy afectado por una fuerte anemia y un mal en los pulmones; y de cualquier atentado, represalia o detención en contra de mi familia.

México, D.F., 13 de mayo de 1980

Atte.

[REDACTED]
CIRO CIENFUEGOS JAIMES



CORRESPONDENCIA



Denuncia de Ciro Cienfuegos, "encarcelado y fugado" de una cárcel de Guerrero

Señor director:

Me sirvo de este medio para expresarle mi más sincero agradecimiento por la atención que pueda prestarle a la presente.

Deseo, entre otras cosas, que al recibirla goce de una completa salud en unión de su familia y colaboradores, que trabajan y dirigen acertadamente este medio de difusión, que da a conocer las quejas y los problemas que surgen en determinado momento en el país y en el mundo entero, de una manera oportuna y veraz; cosa que pocos medios de esta naturaleza pueden hacer.

Señor director: el 14 de noviembre de 1979, siendo las 7:40 P.M. fui detenido junto con el obrero Rogelio Betancourt Díaz por agentes de los "Servicios Especiales" o Servicio Secreto, a la entrada del Centro D.I.F. de la Col. Jardín Las Palmas en Acapulco, Gro., lugar donde trabajaba como asesor voluntario de la primaria del Sistema de Enseñanza Abierta.

Fuimos subidos a dos carros marca Volkswagen, sin placas de circulación; nos vendaron y enfilaron con rumbo inmediatamente desconocido para mí. Después de dar varias vueltas por la ciudad fuimos llevados al cuartel general de la policía, que se encuentra en el edificio que antes ocupaba la SOP (esto lo confirmé posteriormente y en el transcurso de mi cautiverio). En este lugar fuimos bárbaramente torturados, usando los métodos de tortura ya tradicionales entre los cuerpos represivos; como por ejemplo la provocación de la asfixia al sumergirnos en una pila llena de agua, toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, golpes sistemáticos con los pies y los puños, agua gaseosa en las narices, parafina caliente en los oídos, ruido fuerte para el des-

quiciamiento de la mente, la suspensión total de alimentos y no dando más que agua, la tortura psicológica, etc. Todo esto va acompañado de la pregunta ¿vas a hablar?

Quiero dar a conocer a la opinión pública que en este lugar, de donde logré escapar el 12 de febrero de 1980 abriendo un boquete en la parte superior de la casa, se encuentra aún el compañero Rogelio Betancourt Díaz, quien el día de mi fuga se encontraba en otra celda, pues esta cárcel clandestina cuenta con 9 celdas separadas por muros. Además aquí no sólo es centro de torturas y muerte, sino que también es un laboratorio de experimentación criminal, pues a base de tormentos fabrican y hacen responsable a mucha gente inocente.

Se me acusaba de actividades guerrilleras, cosa que si así hubiera sido para mí sería un honor, pero sólo he participado en manifestaciones estudiantiles. Por último hago saber que el obrero Betancourt Díaz es una persona inocente, por lo que pido al pueblo en general exijamos la aparición y libertad de este compañero y de 347 presos y desaparecidos por motivos políticos de este estado de Guerrero.

Esta cárcel clandestina está bajo la dirección y mando del capitán [REDACTED] del teniente coronel [REDACTED]. Hago responsables a estos señores, a las fuerzas represivas del estado, al procurador [REDACTED] al gobernador del estado de la integridad física de Rogelio Betancourt Díaz, de mi familia, así como también de cualquier atentado en mi contra.

ATENTAMENTE
 Ciro Cienfuegos Jaimes
 Acapulco, Gro.

19 DE AGOSTO DE 1980 UNO MAS UNO

Eliminados: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículos 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3, fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres de particulares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

FECHA DE DETENCION 14 de Noviembre de 1979NOMBRE: JAIMES CIENFUEGOS CIRIOEDAD [REDACTED]

LUGAR DONDE VIVIA _____

LUGAR DONDE SE LE DETUVO EN LA COLONIA JARDIN EN ACAPULCO, GRO.OBSERVACIONES DETENIDO POR LA POLICIA JUDICIAL.

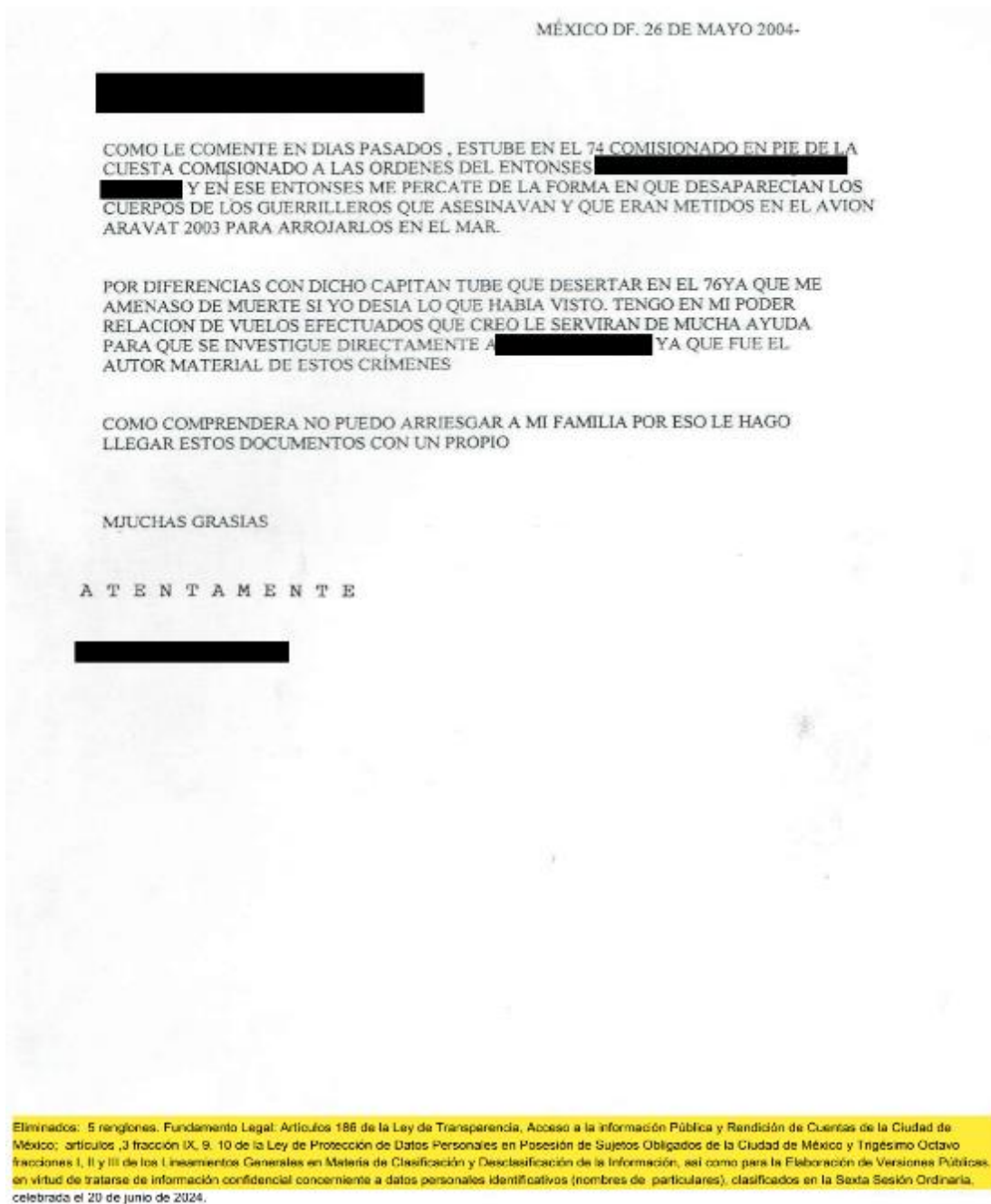
Se fuga de la carcel clandestina donde lo tenían
detenido (SOP.) se testimonio acerca sobre la
situación de varios detenidos. - se anexa testimonio -

Eliminados: 1 renglón. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3, fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (edad), clasificado en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

[...][sic]

- Anexó el expediente CE A696 de la relación de vuelos de la muerte en el estado de Guerrero de julio a diciembre de 1974. México, 2004, en versión pública:

[...]



FECHA	NOMBRES	SEUDONIMO	LUGAR	UNIDAD	
3-JUL-74.				RIO CHIQUITO.	27/a.2.M.
7-JUL-74.				RIO CHIQUITO.	27/a.2.M.
16-AGO-74.				ACAPULCO.	27/a.2.M.
14-AGO-74.				ATOYAC.	POL. MIL.
27-JUL-74.				TECPAN.	BTN. P.P.
10-AGO-74.				ATOYAC.	POL. MIL.
11-AGO-74.				RIO CHIQUITO.	27/a.2.M.
13-AGO-74.				CUAJINICUILAPA.	27/a.2.M.
13-AGO-74.				COHALPAN.	27/a.2.M.
17-AGO-74.				TECPAN.	BTN. P.P.
20-AGO-74.				EL PORVENIR.	27/a.2.M.
26-AGO-74.				TRES PASOS.	27/a.2.M.
14-AGO-74.				RIO CHIQUITO.	27/a.2.M.
14-AGO-74.				ATOYAC.	POL. MIL.
15-AGO-74.				TRES PASOS.	27/a.2.M.
18-AGO-74.				COYUCA.	POL. MIL.
22-AGO-74.				TECPAN.	BTN. P.P.
25-AGO-74.				ACAPULCO.	POL. MIL.
26-AGO-74.				CACALUTLA.	27/a.2.M.
12-JUL-74.				EL CAMARON.	27/a.2.M.
29-JUL-74.				EL CACAO.	27/a.2.M.
17-AGO-74.				TECPAN.	BTN. P.P.
24-AGO-74.				TECPAN.	BTN. P.P.
25-AGO-74.				ATOYAC.	POL. MIL.
25-AGO-74.				ALCHOLAA.	27/a.2.M.
25-ABR-74.				TLALNEPANTLA.	D. F. S.
28-JUL-74.				EL QUEMADO.	27/a.2.M.
31-JUL-74.				ATOYAC.	POL. MIL.
25-AGO-74.				ATOYAC.	POL. MIL.
1-SEP-74.				TECPAN.	BTN. P.P.
4-SEP-74.				LOS CAJONES.	27/a.2.M.
9-SEP-74.				CONCHERO.	POL. MIL.
14-SEP-74.				LAS CRUCES.	POL. MIL.
18-NOV-74.	SAN CRISTOBAL.			27/a.2.M.	

Eliminados: 34 regiones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Ingreso Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres de particulares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

19-ABR-74.			
19-MAY-74.			
3-JUL-74.			
2-AGO-74.			
21-AGO-74.			
27-AGO-74.			
8-SEP-74.			
6-DIC-73.			
4-SEP-74.			
4-SEP-74.			
5-SEP-74.			
5-SEP-74.			
2-OCT-73.			
2-OCT-73.			
2-OCT-73.			
2-OCT-73.			
1-MAY-74.			
10-JUN-74.			
16-JUL-74.			
46-JUL-74.			
16-JUL-74.			
11-AGO-74.			
11-AGO-74.			
1-SEP-74.			
7-SEP-74.			
8-SEP-74.			
18-SEP-74.			
19-ABR-72.			
21-ABR-72.			
3-MAY-72.			
3-SEP-72.			
1-NOV-73.			
19-ABR-74.			
1-JUL-74.			
26-JUL-74.			
19-ABR-74.			
19-MAY-74.			
		ATOYAC.	27/a.2.N.
		SAN MARTIN.	27/a.2.N.
		TROPAN.	BTM. P.P.
		ATOYAC.	27/a.2.N.
		LAS CUEVAS.	27/a.2.N.
		TROPAN.	BTM. P.P.
		D. P.	POL. MIL.
		ATOYAC.	27/a.2.N.
		ATOYAC.	27/a.2.N.
		ATOYAC.	27/a.2.N.
		ATOYAC.	27/a.2.N.
		COYUCA.	27/a.2.N.
		COYUCA.	27/a.2.N.
		COYUCA.	27/a.2.N.
		COYUCA.	27/a.2.N.
		ACAPULCO.	POL. MIL.
		ACAPULCO.	POL. MIL.
		MORELIA MICH.	D. P. S.
		MORELIA MICH.	D. P. S.
		MORELIA MICH.	D. P. S.
		CHICHMOACALCO.	27/a.2.N.
		CHICHMOACALCO.	27/a.2.N.
		D. P.	D. P. S.
		EL TICUI.	27/a.2.N.
		EL TICUI.	27/a.2.N.
		BAJOS DEL REJIDO.	POL. MIL.
		ACAPULCO.	POL. JUD.
		ACAPULCO.	POL. JUD.
		RINCON DE LAS PAROTAS.	27/a.2.N.
		QUAUTLA MON.	POL. MIL.
		YAGUALICA HGO.	
		ACAPULCO.	POL. MIL.
		SANTIAGO DE LA UNION.	27/a.2.N.
		ATOYAC.	27/a.2.N.
		ACAPULCO.	D. P. S.
		SAN CRISTOBAL.	27/a.2.N.

Eliminados: 37 renglones. Fundamento Legal: Artículos 195 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres de particulares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

74.	(3)	TECPAN.	POL. MIL.
74.		ATOYAC.	POL. MIL.
74.		EL QUEMADO.	27/a. Z.M.
74.		SAN GERONIMO.	27/a. Z.M.
74.		EL QUEMADO.	27/a. Z.M.
74.		LAS TUNAS GRO.	27/a. Z.M.
19-ABB-72.			
6-MAY-72.		ATOYAC.	27/a. Z.M.
2-JUN-72.		RINCON DE LA PAROTAS.	27/a. Z.M.
25-ABB-73.		SAN ANDRES DE LA OREZ.	27/a. Z.M.
25-ABB-73.		SAN VICENTE DE BENITEZ.	27/a. Z.M.
25-ABB-73.		SAN VICENTE DE BENITEZ.	27/a. Z.M.
25-ABB-73.		SAN VICENTE DE BENITEZ.	27/a. Z.M.
26-JUN-74.		EL SAPOTE GRO.	27/a. Z.M.
		ATOYAC.	27/a. Z.M.
25-ABB-73.			
2-JUL-74.		SAN VICENTE DE BENITEZ.	27/a. Z.M.
3-SEP-74.		SANTIAGO DE LA UNION.	27/a. Z.M.
20-SEP-74.		COYUCA.	27/a. Z.M.
19-AGO-74.		EL TICUI.	27/a. Z.M.
8-SEP-74.		EL TICUI.	27/a. Z.M.
24-JUL-74.		TECPAN.	BTN. P.P.
13-AGO-74.		ATOYAC.	27/a. Z.M.
		ATOYAC.	27/a. Z.M.
5-AGO-74.			
17-JUL-74.		ACAPULCO.	POL. MIL.
30-JUL-74.		AGUA PRIA GRO.	27/a. Z.M.
27-JUL-74.		YABUALICA HGO.	POL. MIL.
18-JUL-74.		YABUALICA HGO.	POL. MIL.
19-JUL-74.		ZACAPO MICH.	D. F. S.
18-JUL-74.		MORELIA MICH.	D. F. S.
18-JUL-74.		RIO CHIQUITO.	27/a. Z.M.
		RIO CHIQUITO.	27/a. Z.M.
17-JUL-74.			
17-JUL-74.		RIO CHIQUITO.	27/a. Z.M.
26-JUL-74.		ATOYAC.	27/a. Z.M.
18-AGO-74.		TECPAN.	BTN. P.P.
3-SEP-74.		TRES PASOS.	27/a. Z.M.
1-OCT-74.		TECPAN.	BTN. P.P.
1-OCT-74.		LAS PAROTAS.	27/a. Z.M.
14-10-74.		LAS PAROTAS.	27/a. Z.M.
		EL RANCHAL.	27/a. Z.M.

Eliminados: 38 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 8, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres de particulares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

13/O. VIAJE.		(4)	
1-OCT-74.		LAS PAROTAS.	27/a. Z. M.
1-OCT-74.		LAS PAROTAS.	27/a. Z. M.
1-OCT-74.		LAS PAROTAS.	27/a. Z. M.
6-SEP-74.		TECPAN.	27/a. Z. M.
16-SEP-74.		ATOYAC.	27/a. Z. M.
13-SEP-74.		LAS TUNAS.	27/a. Z. M.
20-SEP-74.		EL TICUI.	27/a. Z. M.
18-AGO-74.		TRES PASOS.	27/a. Z. M.
13-AGO-74.		ATOYAC.	27/a. Z. M.
21-AGO-74.		ATOYAC.	27/a. Z. M.
23-AGO-74.		SAN MARTIN DE LA FLORES.	27/a. Z. M.
30-AGO-74.		EL TICUI.	27/a. Z. M.
12-SEP-74.		EL ENBARCADERO.	27/a. Z. M.
20-SEP-74.		EL TICUI.	27/a. Z. M.
23-SEP-74.		SAN ANDRES DE LA CRUZ.	27/a. Z. M.
1-OCT-74.		EL RINCON.	27/a. Z. M.
5-JUL-74.		EL CACAO.	27/a. Z. M.
15-SEP-74.		CACALUTLA.	27/a. Z. M.
20-SEP-74.		EL TICUI.	27/a. Z. M.
29-SEP-74.		COYUCA.	27/a. Z. M.
1-OCT-74.		SAN GERONIMO.	27/a. Z. M.
1-OCT-74.		SAN GERONIMO.	27/a. Z. M.
2-OCT-74.		ATOYAC.	27/a. Z. M.
25-JUL-74.		PLAN DEL MOLINO.	27/a. Z. M.
16-AGO-74.		SAN MARTIN.	27/a. Z. M.
1-SEP-74.		CACALUTLA.	27/a. Z. M.
27-SEP-74.		COYUCA.	27/a. Z. M.
1-OCT-74.		ATOYAC.	27/a. Z. M.
1-OCT-74.		"Y" ATOYAC.	POL. MIL.
5-OCT-74.		SAN PGO. DEL TIVAR.	27/a. Z. M.
6-OCT-74.		SAN PGO. DEL TIVAR.	27/a. Z. M.
17-JUL-74.		RIO CHIQUITO.	27/a. Z. M.
17-JUL-74.		YAGUALICA HGO.	POL. MIL.
17-JUL-74.		YAGUALICA HGO.	POL. MIL.
17-JUL-74.		RIO CHIQUITO.	27/a. Z. M.
19-JUL-74.		MORELIA MICH.	D. F. S.
24-JUL-74.		TARAJERO MICH.	D. F. S.
31-JUL-74.		YAGUALICA HGO.	POL. MIL.

Eliminados: 38 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres de particulares), desclassificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

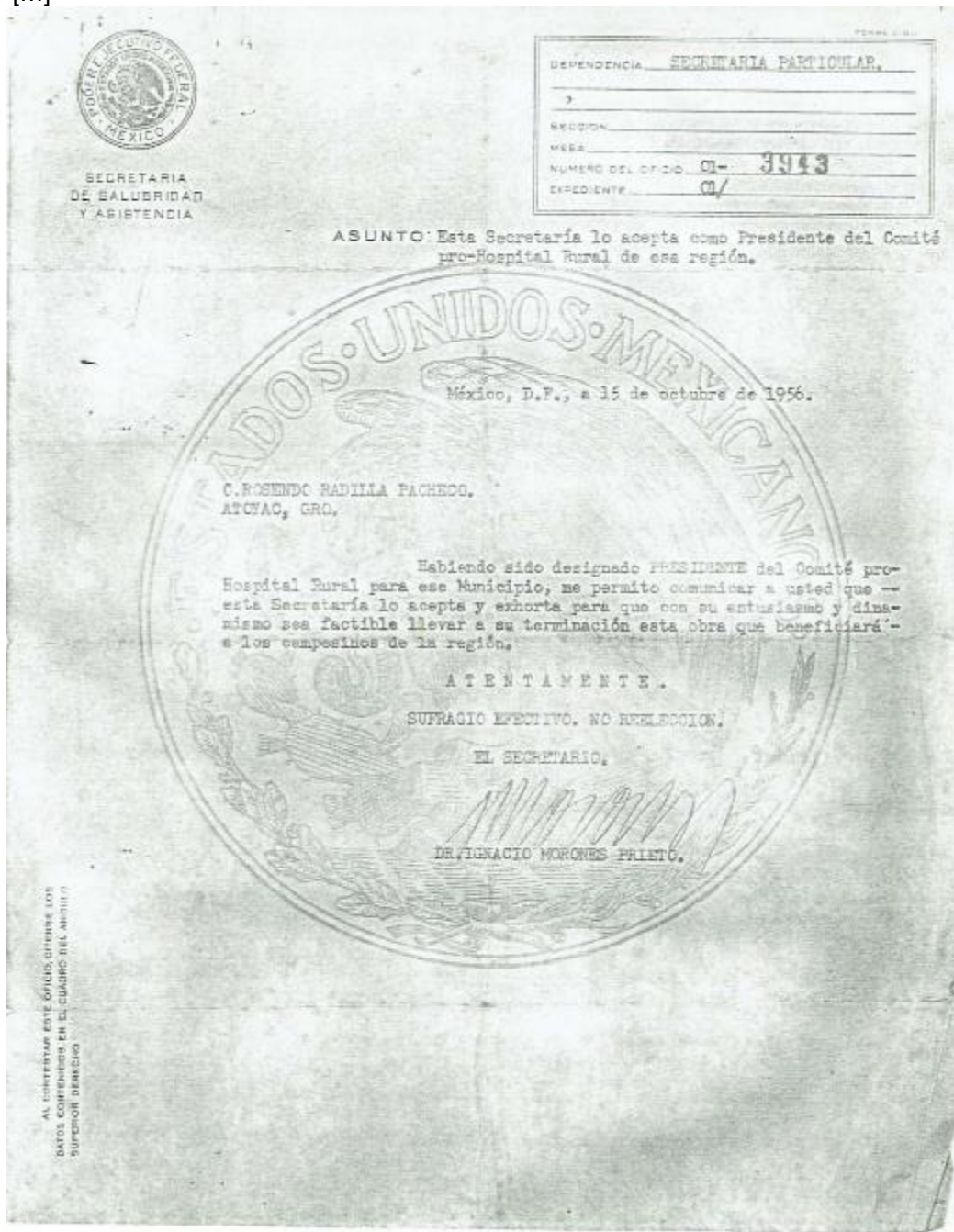
10-08-74.		EL ESCORPION.	27/a. Z.N.
16-08-74.		JAMILTEPEC OAX.	POL. MIL.
16-JUL-74.		ATOYAC.	27/a. Z.N.
18-JUL-74.		ATOYAC.	27/a. Z.N.
18-JUL-74.		ATOYAC.	27/a. Z.N.
29-JUL-74.		ATOYAC.	27/a. Z.N.
25-SEP-74.		CACALUTLA.	27/a. Z.N.
1-Oct-74.		ATOYAC.	27/a. Z.N.
2-OCT-74.		ATOYAC.	27/a. Z.N.
4-OCT-74.		ATOYAC.	27/a. Z.N.
9-OCT-74.		TECPAN.	RTN. P.P.
10-OCT-74.		TECPAN.	RTN. P.P.
15-OCT-74.		OYUDCA.	27/a. Z.N.
15-OCT-74.		TECPAN.	RTN. P.P.
19-OCT-74.		TECPAN.	RTN. P.P.
18-NOV-73.		SAN CRISTOBAL.	POL. MIL.
8-AGO-74.		ATOYAC.	27/a. Z.N.
1-SEP-74.		ATOYAC.	27/a. Z.N.
30-SEP-74.		ATOYAC.	27/a. Z.N.
27-SEP-74.		ATOYAC.	27/a. Z.N.
7-NOV-74.		CUAHUTITLAN MEX.	POL. JUD.
11-NOV-74.		OYUDCA.	27/a. Z.N.
20-NOV-74.		ACAPULCO.	POL. JUD.
11-OCT-74.		TECPAN.	RTN. P.P.
13-OCT-74.		ATOYAC.	POL. MIL.
3-NOV-74.		ACAPULCO.	POL. MIL.
5-NOV-74.		ACAPULCO.	POL. MIL.
20-NOV-74.		KN. 17.	POL. MIL.
23-NOV-74.		SAN JUAN DE LA FLORES.	27/a. Z.N.
1-SEP-74.		EL TICUL.	27/a. Z.N.
23-SEP-74.		SAN ANDRES.	27/a. Z.N.
4-NOV-74.		OYUDCA.	27/a. Z.N.
22-NOV-74.		EL SALTO.	POL. JUD.
2-DIC-74.		EL OTOTAL GRO.	27/a. Z.N.
10-DIC-74.		TECPAN.	POL. MIL.
10-DIC-74.		TECPAN.	POL. MIL.

Eliminados: 35 renglones. Fundamento Legal: Artículos 188 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres de particulares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

[...][Sic.]

- Anexó el expediente CE A5 Caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, el 25 de agosto de 1974 en Atoyac, Gro. México, 1956-2011, en versión pública:

[...]



SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA PARTICULAR.

SECCIÓN:

MESA:

NÚMERO DEL OFICIO: CI- 3943

EXPEDIENTE: CI/

ASUNTO: Esta Secretaría lo acepta como Presidente del Comité pro-Hospital Rural de esa región.

México, D.F., a 15 de octubre de 1956.

C. ROSENDO RADILLA PACHECO,
ATOYAC, GRO.

Habiendo sido designado PRESIDENTE del Comité pro-Hospital Rural para ese Municipio, me permito comunicar a usted que esta Secretaría lo acepta y exhorta para que con su entusiasmo y dinamismo sea factible llevar a su terminación esta obra que beneficiará a los campesinos de la región.

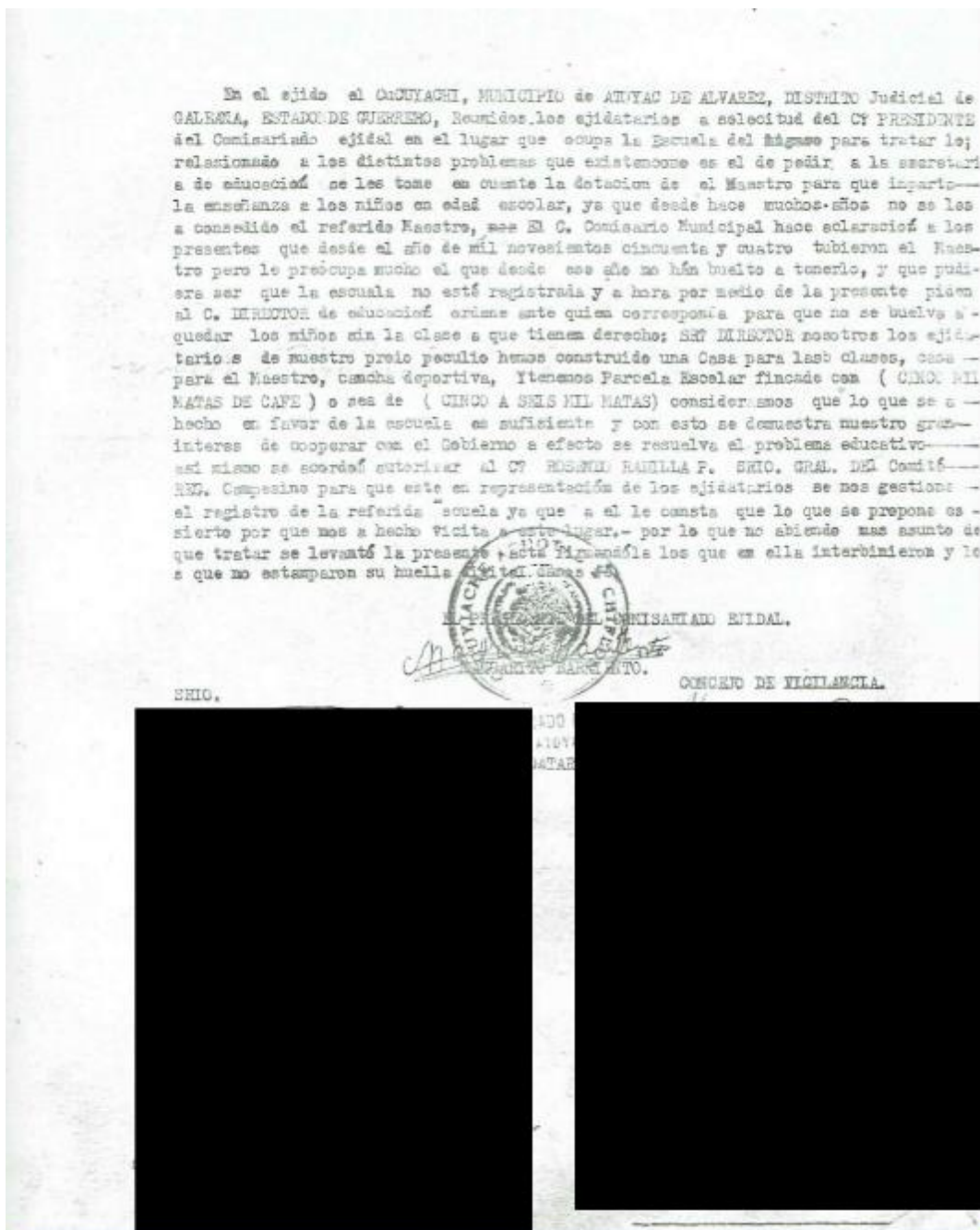
ATENTAMENTE.

SUPRACIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL SECRETARIO.

DR. IGNACIO MORONES PRIETO.

AL CONSERVAR ESTE OFICIO, GISENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANEXO SUPERIOR DEBIDAMENTE



Eliminados: 21 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 8, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Reglamento Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de trámite de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres particulares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES S. de R. L.
 Juan A. Álvarez de los Ríos, Director de Álvarez, Gro.

Por \$ 5000.00

-- -- F O I B I del Sr. Rosendo Batilla, la cantidad de: -- --

-- -- \$ 5000.00 CINCO MIL PESOS/00 P.N. importe de trabajos de nivelación verificados en el terreno que se-- destinara a la construcción del Hospital Regional de-- este lugar por el Tractor D4, propiedad de esta Cía. y que fueron en -- como sigue:

Semana 11-16	Mafo	Transporte del tractor	\$ 1200.00	\$ 1200.00
Operador, Ayte.	Combustibles	\$ 400.00		
Velador	Salarios	\$ 302.00		
		\$ 702.00		\$ 702.00
Semana 17-23 Mar.	Combustibles	\$ 200.00		
	Salarios	\$ 210.00		\$ 410.00
Semana 25-30 "	Salarios	\$ 410.00		
	Combustibles	\$ 300.00		
		\$ 710.00		\$ 710.00
Semana 1-6 Ab.	Combustibles	\$ 300.00		
	Salarios	\$ 410.00		\$ 615.00
				\$ 3837.00
		Utilidad líquida	\$ 1163.00	\$ 1163.00
				\$ 5000.00
		Promedio diario de Alquiler	\$ 48.46	
		Atzac de Álvarez, Gro. abril 6 de 1957.		
[Redacted Signature]				
Faltando de cubrirse \$ 163.00				

Eliminados: 2 renglones. Fundamento Legal: Artículos 188 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 23 fracción IX, B, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Vigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombre particular y firmas), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

FORMA DGT-88

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

SERVICIO DE ESCALA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS

60 Chilpancingo Gro. 7 nov 1957

45- ord pd 16. 30

TELEGRAFOS NACIONALES

TELEGRAMAS

8 NOV 1957

ATLACATEPEC, GRO.

Rosendo Redilla Pacheco.

Atoyac, Gro

Circular Figuere Usted Delegado Sector Agrario a convencion partido revolucionario institucional designar candidato Presidencia Republica y que celebre Cd. Mexico debe presentarse Chilpancingo dia trece, permaneceremos -- Mexico desde dia estorco hasta diecisiete por su cuenta hasta llegar esta posteimente cuenta partido, avise telegraficamente.

19 30

1857 · 1957

1^{er} CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Eliminados: 1 renglón. Fundamento Legal: Artículos 105 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3, fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Reglamento Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombre particular), clasificado en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.



DEPARTAMENTO
DE ASUNTOS AGRARIOS
Y COLONIZACION

ASUNTO: Se le comunica
los Poblados que le pertenecen -
atender.- ING. CENSO E. S. GONZALEZ.

Número 92
Referencia 12/E. Bona 145A.
Expediente _____
Depto. _____
Sección _____

Atoyac de Alvarez, Gro. a 20 de mayo 1960.

C. ROSENDO RADILLA, PADREDO,
Repto, de la Liga de Comunidades Agrarias.
Ciudad.

De conformidad con el nombramiento expedido a usted en su carácter de ASESOR del IV COMISO EJIDAL, se le comunica que deberá atender los Poblados siguientes:



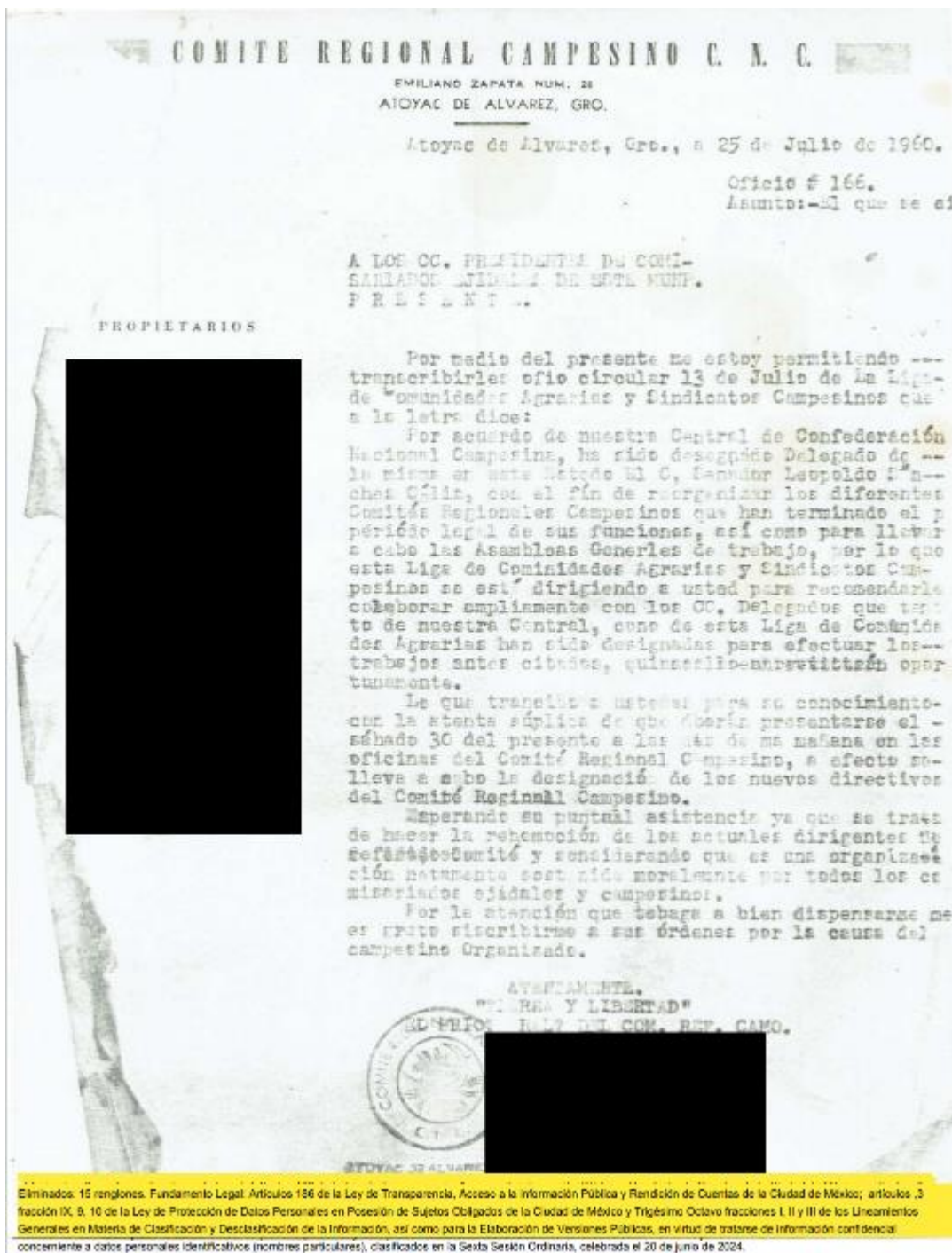
DEFATLOR DE ZONA

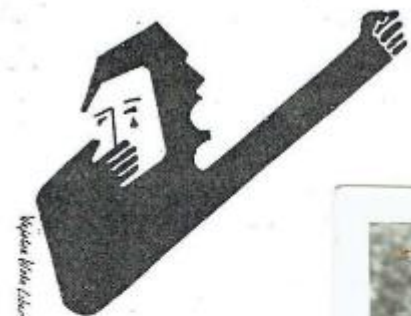
Corral Falso.
Boca de Arroyo.
El Pumo.
El Ciruelar.
Alcholos.

Por separado se le ministran las formas é instrucciones en la inteligencia de que el desarrollo de estos trabajos será a la mayor brevedad posible.

Atentamente,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
F. J. DE S. C. M. I. D. A. T.

Eliminados: 2 renglones. Fundamento Legal: Artículos 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombre particular y firma), clasificados en la Sección Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.





Liberal Bill's Wjstos Wlscro Frshst Bils Liberts Swobds Wjstos Liberts Frshst Acclaturo Elnon's

Eureka!

COMITE PRO DEFENSA DE PRESOS, PERSEGUIDOS
DESAPARECIDOS Y EXILIADOS POLITICOS DE MEXICO



ROSENDO RADILLA PACHECO

Detenido por elementos del Ejército Mexicano, el día 25 de agosto de 1974 a las 14 horas, en la carretera nacional Acapulco-Zihuatanejo, Municipio de Atoyac, Guerrero, México.



COMITE NACIONAL PRO-DEFENSA DE PRESOS, PERSEGUIDOS,
DESAPARECIDOS Y EXILIADOS POLITICOS
MEXICO

Guayaquil 205
Col. Altavista
Monterrey, N.L.
Tel. 38-45-26

Medellín 366 Altos
Col. Roma Sur
D.F. 06700 MEXICO
Tel. 5-84-81-30

Identidad de la persona objeto de una desaparición forzada o involuntaria. (Persona cuyo paradero se desconoce).

1. Apellido paterno <u>RADILLA</u>	2. Apellido materno <u>PACHECO</u>
3. Nombre <u>ROSENDO</u>	4. Nombre (s) _____
5. Sexo <u>[REDACTED]</u>	6. Nacionalidad <u>[REDACTED]</u>
7. Fecha de nacimiento _____	8. Ocupación <u>[REDACTED]</u>

DETENCION-DESAPARICION.

9. Fecha <u>25 de Agosto de 1974</u>	10. Hora <u>14 hrs.</u>
11. País <u>México</u>	12. Estado <u>Guerrero</u>
13. Ciudad <u>Carretera Nal. Acapulco- Zihuatanejo, Mpio. de Atoyac.</u>	14. Colonia, calle, barrio; número, etc. _____

15. Nombres de las personas que efectuaron el arresto y el nombre de las dependencias y organización gubernamental que ordenó la detención-desaparición. El ejército mexicano

16. Descripción breve de la detención. viajaba con su hijo [REDACTED] de [REDACTED] años, de edad, de Atoyac a Zihuatanejo; bajaron los soldados a los pasajeros. Al final Rosendo (padre) ya no subió, lo habían separado - los soldados.

17. Medidas adoptadas en el plano nacional e internacional.
Denuncias a la Presidencia de la República, al Gobernador del Estado, a la Srta. de Gobernación, a la Procuraduría Gral. de la República, A: Amnistía Internacional, a la O. N. U., A C A T., Federación Internacional de Derechos del Hombre, Pax Romana, USIA, FIDEFAM.

(Sigue a la vuelta si hace falta espacio)

Eliminados: 5 renglones. Fundamento Legal: Artículos 195 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 5, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigesimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombre particular, edad, ocupación, nacionalidad, datos afectivos y/o familiares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

INFORME SOBRE LA DESAPARICION DE _____

1. Apellido 1. Rodilla 2. Apellido 2. Pacheco
3. Nombre 1. Rosendo 4. Nombre 2. _____
5. Sexo. [REDACTED] 6. Nacionalidad (es) [REDACTED]
7. Fecha de nacimiento _____
8. Documento de identidad
a) _____ b) _____ c) _____
Tipo No. País/ si es pasaporte/ o lugar de emisión.
9. Estado civil [REDACTED]
e) separado f) número de hijos [REDACTED]
10. Profesión [REDACTED]
11. Actividades/ sindicales, [REDACTED] religiosas, humanitarias/ solidarias, periodísticas, etc./
12. Indíquese si se acompaña fotografía de la persona desaparecida, si ☒ no ☐
I. Arresto/desaparición/detención.
A. Arresto
13. Fecha 25-VIII-74 14. Hora 14 Hrs.
15. Lugar: Reten cercano a la población llamada Caealutla
a) México b) Guerrero
país provincia
c) Mpio. Atoyac d) Carretera Nal. Acop.-Zihuat.
ciudad lugar (calle, casa, etc.)
16. Personas que efectuaron el arresto /militares/policias/personas de uniforme/agentes de los servicios de seguridad/personas vestidas de civil/identificadas, incluídos los nombres de las personas que efectuaron el arresto, si se conocen/

17. Indíquese si hubo testigos del arresto, si ☐ Indíquense los nombres más abajo en el punto
24/ no ☐
18. Indíquese si hay pruebas escritas del arresto.
si Indíquese su naturaleza más abajo en el punto

Eliminados: 6 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo Fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nacionalidad, sexo, estado civil, datos afectivos y/o familiares), desclasificados en la Sede Sección Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

2.-

E. Momento en que la persona fué vista por última vez (desaparición)
(Si no dispone de información sobre el arresto de la persona desaparecida inclúyase aquí la información que se posee sobre la última vez que la vió)

19. Fecha _____ 20. Hora _____

21. Lugar:

a) _____ b) _____
País provincia

c) _____ d) _____
ciudad lugar (calle, casa, etc.,)

Los nombres de quienes vieron por última vez a la persona desaparecida, deben indicarse más abajo en el punto 24.

22. Si, con referencia al arresto o desaparición, se efectuó un registro del domicilio, la oficina u otro lugar con el que la persona desaparecida estuviera relacionada, sírvase indicar el (los) lugar(es), con una breve descripción del registro efectuado. Indíquese también, con todos los datos de que se dispone, si alguna persona fué interrogada respecto de la persona desaparecida por agentes de los servicios de seguridad u otras autoridades, antes o después del arresto o desaparición.

23. Casos conexos de arresto/desaparición, incluido los niños desaparecidos o los nacidos después de la desaparición de la madre.

24. Descripción breve del arresto o de las circunstancias en que la persona fué vista por última vez (incluidos los elementos que permitan identificar a las personas responsables, descripción de los vehículos utilizados, contactos de la persona desaparecida con su familia mientras se hallaba detenida después de la desaparición y datos solicitados más arriba en los puntos 17, 18 y 21, etc.)

C. Detención

25. Fecha: 25 de agosto de 1974 14 hs. hasta la fecha
Desde-hasta

26. Lugar:

a) México b) Cacalutla Guerrero.
país provincia

27. Indíquese si hubo testigos de la detención

si ☒ (indíquense los nombres más abajo en el punto 31)

no ☐

3-

28. Indíquese si hay pruebas escritas de la detención
 sí ☐ (indíquese su naturaleza en el punto 31)
 no ☐

29. Tratamiento durante la detención aislamiento del resto de los pasajeros con quienes viajaba
 De ser necesario, repítense los puntos 25 a 29 para indicar los cambios de los lugares o las fechas de detención (sírvese hacerlo en hojas aparte).

30. Casos conexos de detención (nombres) _____

31. Descripción breve de la detención (incluida la información solicitada más arriba en los puntos 27 y 28) Viajaba con su hijo de Ros. de Atoyac a Chilpancingo. En el reten cercano a Cacatlula -de la carretera Acapulco Zihuatanejo- bajaron los soldados a todos los pasajeros. Al final Rosendo ya no subió, lo habían separado los
 II. Recursos nacionales judiciales o de otro índole presentados en favor de la persona desaparecida.
 A. Hábeas Corpus, amparo u otro recurso similar. *Denuncias Públicas*
 32. Naturaleza _____ 33. Fecha _____
 34. Tribunal _____ 35. Resultado _____
 (fechas, naturaleza)
 Repítase todas las veces que sean necesarias para cada acción (sírvese hacerlo en hoja aparte).
 B. Acciones penales
 36. Naturaleza _____ 37. Fecha _____
 38. Tribunal _____ 39. Resultado _____
 (fechas, naturaleza)
 Repítase todas las veces que sean necesarias para cada acción (sírvese hacerlo en hoja aparte).
 C. Otra medidas adoptadas en el plano nacional.
 (Cartas, pedidos, etc. al Jefe de Estado o al Jefe del Poder Ejecutivo, al ministerio del interior, al ministerio de relaciones exteriores, jefes de las fuerzas armadas, etc.)
Denuncias en la prensa, entrevistas con funcionarios públicos y militares.
 III. Medidas adoptadas en el plano internacional en favor de la persona desaparecida.
 40. Organización contactada F.N.O.R. 41. Fecha _____
 42. Resultado _____
 (fecha, naturaleza)
 Repítase todas las veces que sean necesarias para cada gestión.

Eliminados 3 renglones. Fundamento Legal: Artículos 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trámite de Operaciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de interés de información confidencial concerniente a datos personales identificados (nombre particular, edad) clasificados en la Sexta Sección Ordinaria, celebrado el 20 de junio de 2024.

IV. Observaciones/ información suplementaria: (incluyendo al caso de la persona desaparecida, cualquier información pertinente que figure en actuaciones judiciales que no se hayan mencionado anteriormente, por ejemplo sobre la administración de los bienes de la persona desaparecida, o el registro de nacimientos durante la detención, la situación actual del caso y el paradero de la persona desaparecida).

43. _____

V. Anexos: (Indíquense todos los anexos presentados con este formulario, por ejemplo, recurso de hábeas corpus, declaración jurada de un testigo. Envíense sólo copias; los originales deben quedar en sus archivos)

44. _____

VI. Información sobre el autor del presente informe.

45. Apellido (s) _____

46. Nombre (s) _____

47. Nacionalidad _____

48. Fecha y lugar de nacimiento _____

49. Dirección actual _____

_____ Teléfono _____

50. Dirección para intercambiar correspondencia de carácter confidencial (si es distinta de la indicada arriba)

_____ Teléfono _____

51. Relación con la persona desaparecida. _____

VII. Confidencialidad.

52. El autor del presente informe debe indicar si desea que los datos sobre su identidad se consideren de carácter confidencial.

si ☒ no ☐

53. Indíquese si algún dato que figure en el presente informe debe considerarse de carácter confidencial.

si ☒ no ☐ Escribese la palabra "confidencial" al final de cada punto que considere de carácter confidencial

54. Fecha 2 de mayo de 1981 Firma del autor _____

Eliminados: 11 renglones. Fundamento Legal: Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 8, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombre particular, nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio particular, teléfono particular, datos afectivos y/o familiares y firma), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

A quien corresponda:

[REDACTED], originario y vecino del Porvenir, Municipio de Atoyac de Alvarez, Guerrero, de [REDACTED] de edad, doy fe de lo siguiente:

Que el día 20 de agosto de 1974 fui detenido aproximadamente a las 5 de la tarde por el ejército, en este lugar del Porvenir, ^{Limón} junto con los jóvenes [REDACTED]

[REDACTED] que inmediatamente fuimos trasladados a la Escuela de San Vicente de Benítez, donde dormimos vendados, amarrados de pies y manos, donde con torturas querían que les entregáramos "al maestro". Al siguiente día fuimos trasladados en helicóptero al cuartel de Atoyac, en el camino nos preguntaban que donde nos gustaba para tirarnos. En el cuartel de Atoyac nos aplicaron las siguientes torturas: golpes con tablas de una pulgada de grueso en los músculos que nos desmayaban. En vista de que no nos sacaban lo que ellos querían, nos metían a tanques con agua sucia donde se hacían las necesidades; nos tiraban

Eliminados: 6 renglones. Fundamento Legal: Artículos 105 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de haberse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres particulares, edad, firmas y datos efectivos y/o similares), clasificados en la Sede Sección Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

- 2 -

al piso agarrándonos de las manos y los pies y otro nos brincaba en el estómago. A los cuatro días de estancia allí, llevaron al señor Rosendo Radilla Pacheco, haciéndole estas preguntas: "¿Por qué motivo se metió?", a lo que contestó: "que porque ya no se aguantaba lo que estaba haciendo el gobierno; uno de los detenidos dijo: "ese señor compuso un corrido de la masacre del 18 de mayo", lo que les llamó la atención y lo separaron del resto del grupo. Cuando lo regresaron al grupo, el señor Rosendo Radilla había aceptado cantarlo y lo cantó después de que le llevaran una guitarra.

Lo volvieron a separar del grupo y cuando lo regresaron ya venía atados de manos y vendado de los ojos con su pañuelo, un paliacate rojo. Trataban de ponerle algodones en los ojos, mojados con una sustancia que no supimos que era, bajo la venda; él alegaba que no le pusieran nada, que si su delito ameritaba que le pusieran eso, por lo que se resistía. De momento no le pusieron nada. Cuando sacaban a alguien nos decían a todos que los pescados se

Elaboración: Tregón. Fundamento Legal: Artículo 106 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 2º y 3º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Tregón. Última modificación: 11 y 12 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de release de información confidencial concerniente a datos personales identificados (firma), clasificado en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

9 de la mañana del día 13 de diciembre de 1974; aproximadamente media hora después, pasó en un coche verde del ejército con 4 soldados, me dijo mi hijo: "ahorita regresamos, vamos a Acaapulco a dar unos datos" esto fue lo último que me dijo. Yo lo estuve esperando hasta las 4 de la tarde y no hemos vuelto a saber nada de él.

Hago constar también que [REDACTED] mi otro hijo, fue detenido en el retén de Iguala, el 28 de noviembre de 1974, quien iba acompañado con su hermano [REDACTED] siendo conducido al mismo cuartel de Atoyac y que está desaparecido desde esa fecha.

El anterior testimonio y denuncia la hago con la finalidad de que se investigue a fondo el paradero tanto de mis hijos como otros cientos de desaparecidos por el Estado Mexicano. El Porvenir, Limón, septiembre 30 de 1982.

Eliminados: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Tratamiento de Datos Personales; y artículos I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres particulares y firma), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

Chilpancingo, Gro., octubre 2 de 1982.

A QUIEN CORRESPONDA:

[REDACTED] de [REDACTED] años de edad, domiciliado en [REDACTED]

Que el 25 de agosto de 1974, mi padre el señor Rosendo Radilla Pacheco y yo nos dirigíamos de Atoyac de Álvarez a esta ciudad, donde radicaban familiares nuestros, en un autobús de la Flecha Roja y al llegar al retén que se encontraba en la entrada a la Colonia Cuauhtémoc ubicada entre los poblados de Cacalutla y Alcholoa del Municipio de Atoyac, los soldados bajaron a todos los pasajeros. Después de revisar el autobús, a mi padre no lo dejaron subir, él preguntó que porqué y le contestaron que porque componía corridos y tenía que explicarlo. Yo me quedé con él y estuve ahí aproximadamente media hora hasta que pasó un familiar y me regresé con él a Atoyac, desde entonces desconocemos su paradero.

[REDACTED]

Eliminados: 5 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombre particular, edad, firma, domicilio particular y datos afectivos y/o familiares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.



**Comité Pro-Defensa de Presos, Perseguidos,
Desaparecidos y Exiliados Políticos de
México**

SUBSECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

AGS. 10 1989

ESTIMADO

CONSEJO DE GOBIERNO

ATNVA

Nombre RADILLA PACHECO, ROSENDO

FECHA DETENCION Y 25 de agosto de 1974

LUGAR Carretera Nacional Acapulco-
Zihuatanejo, Mpio. Atoyac, Gro.

RESPONSABLES DE LA
DETENCION Ejército mexicano

BREVE DESCRIPCION
DE LA MISMA Viajaba con su hijo [REDACTED]
[REDACTED] de [REDACTED] años de edad en camión de Atoyac a
Zihuatanejo; bajaron los soldados a los pasajeros;
Rosendo (padre) ya no subió, los soldados lo habían
separado de los demás y detenido.

Nombre y firma del familiar o responsable
de la denuncia

¡VIVOS LOS LLEVARON!

¡VIVOS LOS QUEREMOS!

MEDELLIN 366
COL. ROMA SUR
MEXICO, D.F.
TEL. 584-81-30

Eliminado: 5 renglones. Fundamento Legal: Artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3, fracción X, B, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Ventanas Públicas, en virtud de trabajos de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres particulares y firmas), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

GUAYAQUIL 205
COL. ALTA VISTA
MONTERREY, N.L.
MEXICO
TEL. 58-45-26

8 NACIONAL REFORMA - Miércoles 8 de Julio del 2009

Rechaza México facultad de CIDH

► Encabeza Gómez Mont defensa en juicio por desaparición de Rosendo Radilla

Daniela Rúa y Arístides García

El Estado mexicano rechazó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el juicio por la desaparición de Rosendo Radilla, ocurrida en 1974, y pidió al jurado no emitir una sentencia.

El Secretario de Gobernación, Bernardo Gómez Mont, quien encabezó la representación mexicana, argumentó que los hechos por los cuales se le acusa ocurrieron cuando México aún no se sometía a la jurisdicción del tribunal, obligaciones que adquirió a partir de 1981.

"La Corte carece de competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre una eventual desaparición forzada que se haya ejecutado antes de la entrada en vigor de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada", expresó Gómez Mont en la sede de la CIDH en Costa Rica, de acuerdo con la agencia AP.

Durante la audiencia, comparecieron quienes hablaban de la detención de [REDACTED] retén militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero durante la época de la Guerra Sucia, de las acciones judiciales e impunidad a la que se han enfrentado. Además pidieron reparación del daño relacio-

nado con el contexto sistemático de crímenes de lesa humanidad que se cometieron.

"El Estado no aceptó el contexto en el cual se dieron los hechos. Sin embargo, nosotros insistimos a la Corte que si era competente para dar a conocer que este caso se estableció en un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos cometidos en la época de la Guerra Sucia", dijo en entrevista telefónica Juan Carlos Gutiérrez, director de la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, organismo defensor de la familia Radilla Martínez.

La petición de la defensa estuvo respaldada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que pidió a la Corte que declarara este hecho como un caso de desaparición forzada continua.

Humberto Guerrero, también parte de la defensa, sostuvo que con su petición el Estado mexicano cae en una contradicción porque al reconocer ante la Corte hechos y violaciones, reconoce su competencia y éste es un crimen continuo.

De acuerdo con los entrevistados, el secretario Gómez Mont dio una defensa "política" del Estado y de las fuerzas militares al insistir que el feroz militar es necesario para mantener la disciplina de sus miembros.

"El elemento fuerte de la defensa mexicana fue la protección al Ejército mexicano. Se mostraron ante la Corte ciertos avances en materia de capacitación, fortalecimiento, compromiso de las fuerzas militares con los Derechos Humanos.

"Pero no se fundamentó en el

análisis concreto de los derechos y las violaciones que se discutían en la Corte", agregó Humberto Guerrero.

La defensa de las víctimas confía en que la Corte acepte el caso como desaparición forzada con el carácter continuo y permanente, en un contexto de desapariciones masivas y sistemáticas.

Se estima que será hasta los meses de octubre o noviembre cuando los jueces internacionales emitan su sentencia.

ASÍ LO Dijo

“El elemento fuerte de la defensa mexicana fue la protección al Ejército mexicano”.

Humberto Guerrero
Defensor de la familia Radilla

Eliminados: 3 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3, fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres particulares y datos afectivos y/o familiares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

■ Inicia proceso legal por la desaparición de Rosendo Radilla

Incorrecto que se juzgue al Ejército por un delito cometido hace 35 años: Gómez Mont



Julio Mata Montiel, Mario Solórzano y María Sirvent, miembros de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, ofrecieron una conferencia de prensa hace unos días para informar sobre los avances del caso de Rosendo Radilla. ■ Foto José Carlo González

■ ENER GUINER ALONSO

El Estado mexicano aceptó la desaparición forzada y probable muerte de Rosendo Radilla Pacheco durante la audiencia del juicio que enfrenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por ese "delito de lesa humanidad"; sin embargo, rechazó los cargos en su contra con el argumento de que el tribunal internacional no tiene competencia en el caso. "Sería incorrecto que la

corte juzgue a México por hechos que sucedieron años atrás, el país de hoy es distinto al de ayer".

Los representantes oficiales mexicanos, encabezados por el secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, argumentaron ante la corte que la desaparición de Radilla—a manos de elementos del Ejército—sucedió el 24 de agosto de 1974, mucho "antes del que el Estado mexicano aceptara la competencia contenciosa de la corte", en 1998.

Ayer, en San José de Costa

Rica, se celebró la audiencia pública citada por el tribunal interamericano en la que los familiares del desaparecido, sus abogados y el gobierno mexicano expusieron sus argumentos sobre la desaparición de Radilla—por componer corridos en favor del guerrillero Lucio Caballero—y "la impunidad" en la que se encuentra a 35 años de los hechos al no haberse esclarecido.

Esta es la primera ocasión en que la corte abre juicio contra México por desapariciones forzadas ocurridas durante la gue-

rra sucia (finales de la década de los 60 a principios de los 80). La demanda —que incluye cargos por violaciones al derecho a la vida, la libertad personal, las garantías procesales, la protección judicial, entre otros— fue presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos luego de que el gobierno de Felipe Calderón incumpliera con las recomendaciones sobre este delito.

El [redacted] Radilla, también de nombre [redacted] y testigo de los hechos, asistió ante los jueces del tribunal que la aprehensión de su padre se dio en un retén militar a las afueras de Acapulco, Guerrero: "Mi padre preguntó a los militares que de qué se le acusaba. Estos respondieron que de componer corridos. Cuando respondió que si eso era un delito, los soldados dijeron 'no, pero mientras, ya te chingaste'". Solicitó a la corte que ordene al Estado mexicano entregar los restos de los desaparecidos y que se haga justicia.

[redacted] también hija de la víctima, resumió los 35 años de lucha contra el Estado mexicano, las innumerables gestiones ante la justicia, la frustración por la impunidad, la injusticia de las autoridades "a través de su actitud displicente e irrespetuosa".

En entrevista telefónica desde la capital costarricense, María Sirvent, abogada de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, organismo que lleva el caso, dijo que la respuesta del Estado "se trató de un discurso más político, con iniciativa de reconciliación y defendiendo muy claramente al Ejército Mexicano, la jurisdicción militar y un tema de fondo como la eficacia del sistema de justicia militar".

La Jornada 8/07/2009

Eliminados: 3 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres particulares y datos afectivos y/o familiares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

A10 | EL UNIVERSAL | México | Miércoles 11 de julio de 2009

Lamentan familiares que Segob proteja fuero militar

México: CIDH no puede juzgar el caso Radilla

La defensa propone reformas al código de justicia del Ejército

José Meléndez, Horé Gutiérrez y Silvio Otero
Corresponsal y reportero
político@eluniversal.com.mx

SAN JOSÉ. — El gobierno de México aseguró que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no tiene competencia para juzgar la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco durante la denominada guerra sucia.

Una audiencia ayer en la CIDH sobre la desaparición forzada de un campesino mexicano en 1974 en Guerrero se convirtió en un debate para acusar al aparato político y militar de México de delitos de lesa humanidad en la guerra sucia contra movimientos guerrilleros izquierdistas en la década de 1970, con impunidad y un "patrón sistémico" de violaciones a los derechos humanos.

Al fijar la posición de México, el secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, desconoció la competencia de la CIDH para enjuiciar a su país por hechos que ocurrieron antes de que la Corte empezara a funcionar, en 1979, y de que México ratificara la Convención Americana de Derechos Humanos e ingresara en 1998 a un sistema judicial autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA).

En la sede de la Corte, Gómez Mont defendió al Ejército de México y admitió la desaparición y presunto asesinato de Radilla Pacheco, insistió que la CIDH es incompetente en el caso.

Radilla desapareció el 25 de agosto de 1974 en un rancho militar del Ejército en Atapulco de Abasco, Guerrero, y su caso llegó a la Corte por presión de los familiares de la víctima. El general de división Mario Quintán Hermsillo, quien era uno de los jefes militares de Guerrero, enfrentó una acusación por la desaparición de Radilla, pero murió.

AUDIENCIA. La CIDH acusó ayer al aparato político y militar de México de delitos de lesa humanidad en la guerra sucia contra movimientos guerrilleros.

“(El día que se llevaron a mi papá, a los 11 años de edad) me puse a llorar... desde entonces dejé de vivir, tan solo sobreviví... Por más lejos que esté, creo que el dolor me persigue a donde vaya”

Eliminados: 1 y 2. Fundamentos Legales. Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 33 fracción IX, 8, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (fotografía), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.



Eliminados: 26 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 31 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres particulares, edad, nacionalidad, datos afectivos y/o familiares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO DE ROSENDO RADILLA.

El 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado mexicano es responsable por diversas violaciones a los derechos de libertad, integridad personal y a la vida, a causa de la desaparición forzada de Rosendo Radilla, ocurrida desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército mexicano en el Estado de Guerrero. También es responsable de violar en perjuicio de sus familiares el derecho a la tutela judicial; es decir, el agravio a los familiares de Rosendo Radilla proviene de la impunidad con la que se cubrió a los responsables de la desaparición de este último.

Pero la sentencia no se limita sólo a una parte declarativa, sino que también impone una serie de "deberes" para el Estado mexicano:

- El Estado mexicano deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. **Es decir, establece que debe cesar la situación de impunidad que cobija a los responsables de la desaparición de Rosendo Radilla.**
- El Estado mexicano deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- El Estado mexicano deberá realizar la reformas legislativas necesarias para lograr que cuando se cometan delitos por parte de militares en contra de civiles **no opere de ninguna forma el fuero de guerra.**

La resolución de la Corte Interamericana es importante ya que:

1.- Establece que existe responsabilidad del Estado (gobierno) mexicano por el caso de una desaparición forzada que se ejecutó hace 36 años, tanto por acción como por omisión.

2.- Señala la obligación del Estado (gobierno) mexicano de localizar a Rosendo Radilla y enjuiciar a los responsables de su desaparición. Es decir, más que se repare el daño, señala que el delito no debe seguir surtiendo sus efectos y eso es una responsabilidad a cargo del Estado mexicano.

3.- Desmonta el falaz argumento de que no se puede perseguir jurídicamente una desaparición forzada que se cometió hace más de 30 años.

Por último, en la Suprema Corte lo que se está discutiendo era si la sentencia obligaba directamente al Poder Judicial de la Federación cumplir algunos de los "deberes" establecidos en la propia sentencia. El proyecto del Ministro José Ramón Cossío establecía que en efecto, el Poder Judicial de la Federación **SÍ** podía y debía cumplir los deberes que le correspondieran en el ámbito de sus atribuciones sobre el caso "Radilla"; el proyecto no se aprobó y la discusión se pospuso para realizarse en sesiones privadas.

Benéfico el punto de acuerdo para el cumplimiento de la Sentencia Radilla

Difusión Cencos México D.F., 14 de enero de 2010

Boletín de prensa CMDPDH

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), la Asociación de Familiares, Detenidos y Desaparecidos (AFADEM) reciben con beneplácito la aprobación del punto de acuerdo, el día de hoy, propuesto por la diputada Florentina Rosario Morales, del PRD, con relación a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Radilla Pacheco VS Estados Unidos Mexicanos, en la comisión permanente del primer receso del primer año de ejercicio de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, en el que se exhorta a Francisco Gómez Mont, titular de la Secretaría de Gobernación, a dar cumplimiento a la Sentencia referida.

Sin embargo, es preciso recalcar que el cumplimiento de dicha Sentencia también involucra reformas legislativas al artículo 57 del Código de Justicia Militar, respecto al cual la Corte considera que "(...) el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense."

Asimismo, la Corte también ordena al Estado mexicano adecuar el artículo 215-A del Código Penal Federal pues tal como está redactado actualmente, es incompatible con la definición de desaparición forzada de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), que obliga a que se considere responsable tanto al servidor público como a los particulares que actúen en colaboración o aquiescencia del Estado. En este sentido, la Corte considera que "(...) el tipo penal de desaparición forzada de personas del Código Penal Federal mexicano presenta un obstáculo para asegurar la sanción de "todos los autores, cómplices y encubridores"

provenientes de "cualesquiera de los poderes u órganos del Estado". Para satisfacer los elementos mínimos de la correcta tipificación del delito, el carácter de "agente del Estado" debe ser establecido de la forma más amplia posible."

En este sentido, la CMDPDH y AFADEM exhortan al Poder Legislativo a dar curso a las reformas de los artículos 57 y 215-A del Código de Justicia Militar y del Código Penal Federal respectivamente, así como a trabajar conjuntamente con los Poderes Ejecutivo y Judicial, para lograr el cumplimiento integral de la Sentencia de la Corte: conducir eficazmente y dentro de un plazo razonable la investigación y los procesos penales; adoptar las referidas reformas legislativas; publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional parte de la

Sentencia así como su publicación íntegra en el portal electrónico de la Procuraduría General de la República; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso; publicar una semblanza sobre la vida de Radilla Pacheco basada en el trabajo de [REDACTED], colocar una placa conmemorativa de los hechos en Atoyac de Álvarez, Guerrero; implementar programas permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar; y esclarecer el paradero del Sr. Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

Para conocer más sobre el caso del Sr. Radilla Pacheco, visite:

www.cmdpdh.org

Nota informativa sobre el cumplimiento de la Sentencia "Caso Radilla Pacheco VS Estados Unidos Mexicanos", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Información difundida por el Área de Comunicación y Visibilidad de Cencos

Eliminados: 1 renglón. Fundamento Legal: Artículos 188 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3, fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de losa de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombre particular), clasificado en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

Inicia nueva búsqueda de restos de Rosendo Radilla

Las diligencias de la PGR para recuperar su osamenta responden a la sentencia de la Corte Interamericana de DH, que pidió al estado mexicano esclarecer la desaparición del campesino



CASO RADILLA. En la acción participan especialistas del INAH en arqueología, geología y antropología física, así como peritos en antropología forense, criminalística de campo, y topografía (Foto: Cortesía PGR)

Notas Relacionadas

- Aplauden presupuesto para sentencias de CIDH 2010-11-19
- PGR busca restos de Rosendo Radilla 2010-10-20
- Caso Radilla enfrenta a la Corte 2010-08-31

México | Miércoles 18 de mayo de 2011 EFE | El Universal 15:23

La Procuraduría General de la República (PGR) comenzó hoy a escanear el subsuelo de la antigua XXVII Zona Militar, localizada en Atoyac de Álvarez, Guerrero, "para la localización de los restos óseos de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido en los años setenta".

En un comunicado, la PGR informó que "la diligencia de prospección arqueológica" pretende cumplir con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 23 de noviembre de 2009, que pedía al estado mexicano esclarecer la desaparición.

"La familia del agraviado, y representantes legales y miembros de la Asociación de Familiares, Detenidos y Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (Afadem), se encuentran presentes observando las diligencias realizadas", detalla la nota.

Por su parte, fuentes de la no gubernamental Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), que supervisan los trabajos, dijeron que estos probablemente se prolonguen hasta el próximo fin de semana.

El trabajo consiste en "un escaneo del subsuelo con aparatos de medición" como un georadar y un resistivímetro, que sirven para conocer si hay tierra removida o restos humanos en el subsuelo.

Pretende "verificar si existen anomalías en otra parte de las afueras del terreno del cuartel", que ya no existe, aledaño al campo de tiro, "que determinen puntos críticos a ser excavados en próximas fechas para la localización de los restos óseos de Radilla", indicó la PGR.

En la acción participan especialistas del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en arqueología, geología y antropología física, así como peritos en antropología forense, criminalística de campo, y topografía, entre otras áreas, de la misma dependencia.

Las labores son observadas por la CMDPDH, así como por [REDACTED], miembro de un equipo de expertos guatemaltecos en materia forense.

La nueva exploración es la tercera desde que la CIDH ordenó al estado mexicano buscar a Radilla, un campesino al que supuestamente hicieron desaparecer militares mexicanos en la zona y cuyo caso fue denunciado el 15 de noviembre de 2001.

Tanto la CMDPDH como la Afadem presumen que en la zona podrían estar algunos de los 450 desaparecidos que hubo en esa región.

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/766423.html>

Eliminados: 1 renglón. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 8, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombre particular), clasificado en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.



Rosendo Radilla Pacheco
Desaparecido el 25 de agosto
de 1974. En Atoyac, Gro.
Actualmente tiene una edad
de [REDACTED] años.

Eliminados: 1 renglón. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 33 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (edad), clasificado en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.



COMITÉ NACIONAL PRO-DEFENSA DE PRESOS, PERSEGUIDOS,
DESAPARECIDOS Y EXILIADOS POLÍTICOS
M É X I C O

Guayaquil 205
Col. Altavista
Monterrey, N.L.
Tel. 58-45-26

Medellín 366 Altos
Col. Roma Sur
D.F. 06700 MEXICO
Tel. 4-84-81-30

16 de nov. de 1976 - Cuauhtla, Mor.
(Relación de detención con Víctor Hugo (Brito)
García judicial Federal. Tras haberlo
a la zona militar de Aguila. Testimonio
de que fue visto en 1977 en el Campo Militar
No. 1. (Tenía roto un brazo) Estudiante
de la Casa No. 9 en Chilpancingo, Gro.

Testimonio de
de que ha sido 20
días después en la zona militar de Aguila.

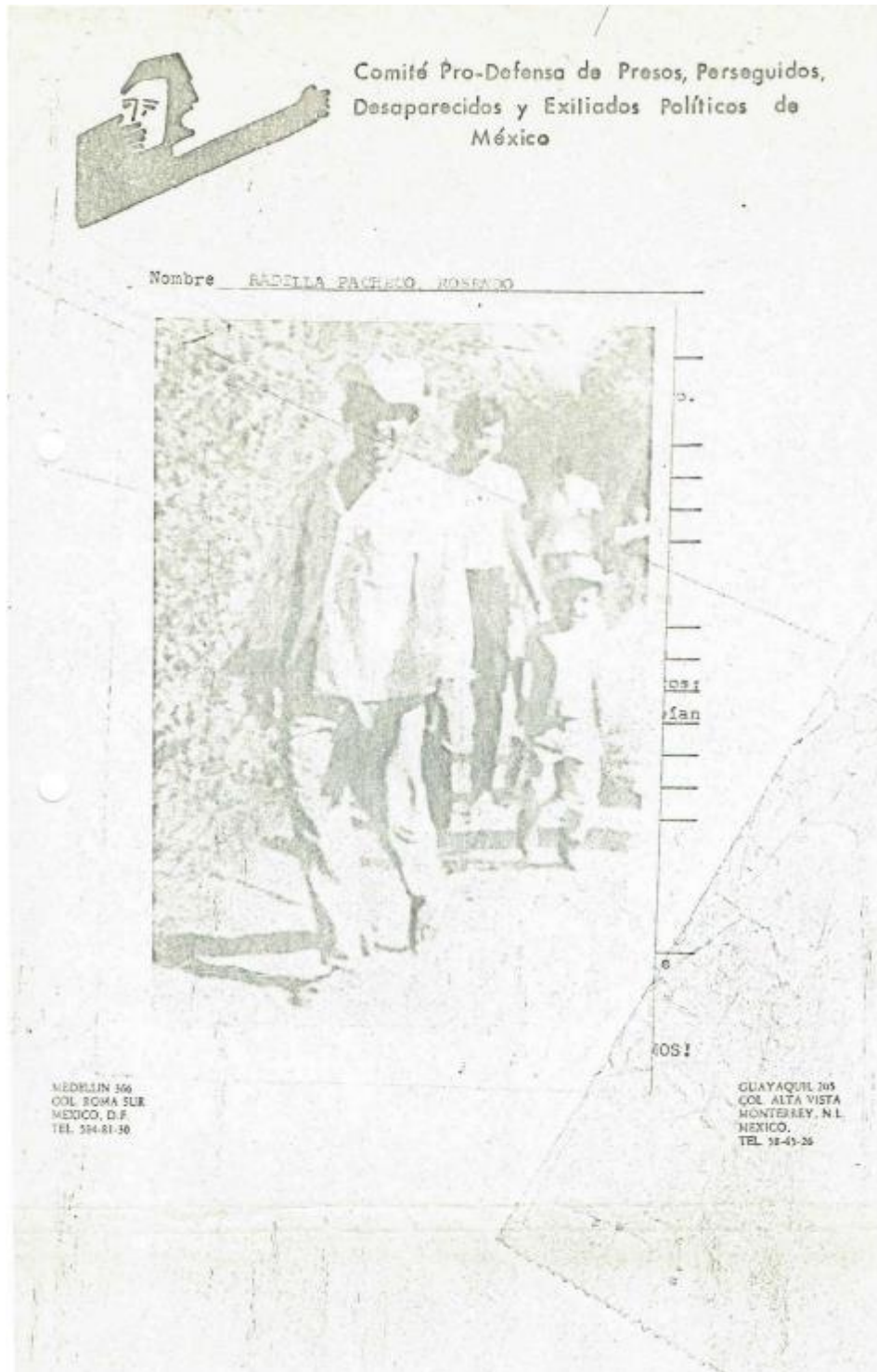
Epifania Carretero Rosendo
Cuartel de Aguila de Aguila 1974
Relación de detención judicial de "Epifania"

Eliminados: 3 renglones. Fundamento Legal: Artículos 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Vigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres particulares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

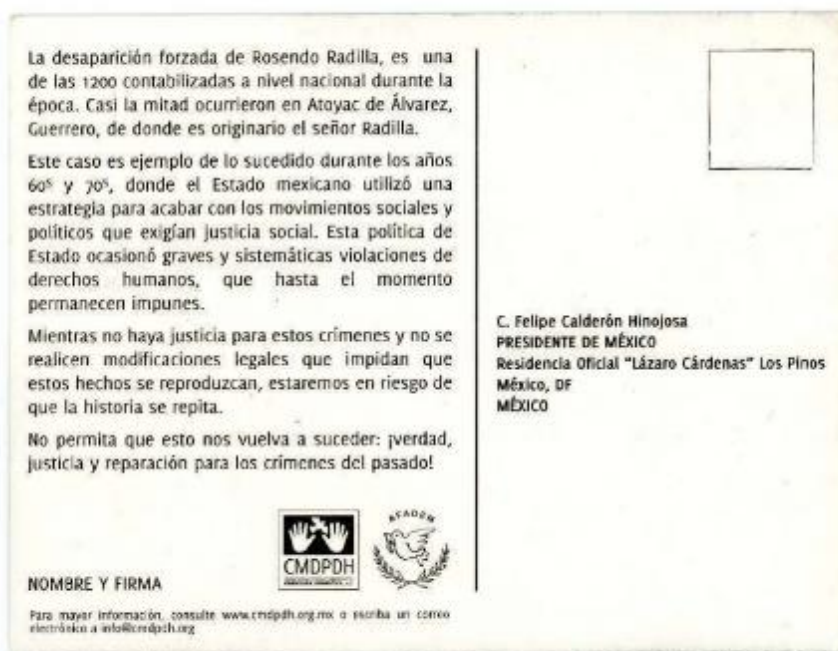
Se le llaman jantes
con los jantes de freno de
freno.

— ~









[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el expediente CE B99 de la denuncia indirecta, sobre vuelos de la muerte en el estado de Guerrero, México, 2003, en versión pública:

[...]

Página 1 de 1

[REDACTED]

De: [REDACTED]
Para: [REDACTED]
Enviado: Viernes, 07 de Noviembre de 2003 06:24 p.m.
Adjuntar: Estimada [REDACTED]
Asunto: Fw: Información valiosa

----- Original Message -----

From: Comité Eureka**To:** [REDACTED]**Sent:** Thursday, November 06, 2003 8:17 PM**Subject:** Fw: Información valiosa

Pris, para [REDACTED] con las reservas de siempre.
saludos,
pepe.

----- Original Message -----

From: [REDACTED]**To:** eureka@eureka.org.mx**Sent:** Thursday, November 06, 2003 9:51 AM**Subject:** Información valiosa

Estimados amigos de [REDACTED] del grupo Eureka.

La información que anexo es en extremo delicada

Confiando en que será entregada directamente a ella la envío.

La única finalidad es ayudar a la causa de [REDACTED] demás madres valerosas de esta organización.

Me hago directamente responsable del contenido de este correo.

Sin embargo lo negaré si no es entregado únicamente a Ella y combatiré a cualquier persona que quiera obtener provecho personal de esta información.

Cualquiera que sea el interés que despierte en Eureka, me gustaría que me lo comunicaran por esta misma vía. Mil gracias y confío en la discreción y alto sentido moral de las personas que conozcan esta narración antes de entregarsela a [REDACTED] solamente a ella va dirigida.

Atte.

[REDACTED]

Eliminados: 11 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 31 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres de particulares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

07/11/03

Estimada [REDACTED]
Presente: 6 de Octubre del 2003

Estimada [REDACTED]
Anoche escuché la entrevista que sostuvo Ud. con [REDACTED] en el noticiero de las 7 de la noche. Me conmovió profundamente su persona, sus palabras y su causa. Por primera vez la escuché a Ud felicitar a un funcionario, en este caso al Juez de nombre [REDACTED] que falló como imprescriptible el caso de la desaparición de su hijo.

Su servidor tenía guardada una información que considero valiosa y que tal vez pueda ayudar a su causa.
Establecí una fábrica de calzado en la ciudad de San Francisco del Rincón Gto y no recuerdo exactamente si por el año 76 o 77 se presentó un joven a solicitarme trabajo de chofer y me hizo la siguiente narración: Las palabras exactas tal vez no fueron las que aquí reproduzco, aunque los hechos si están fielmente narrados.

Vengo “desertado” del Ejército del Estado de Guerrero. La verdad yo no soy de los que se rajan, pero de plano preferí “desertarme”

Hace algunos días, estábamos cercando a uno de los guerrilleros del grupo de [REDACTED] cuando uno de mis compañeros soldados que acababa de recibir un telegrama en el que se le informaba de la muerte de su madre, le suplicaba al sargento que lo dejara venir a San Juan de los Lagos que es de donde era su familia. El Sargento le pregunto sumamente enojado ¿Pos que no Juró bandera? Porque cada vez que nos llamaban la atención por algo que a ellos no les parecía luego luego nos sacaban a la cara lo de la Jura de Bandera. Mi compañero insistió y seguramente por la emoción de la muerte de su madre lloró y quiso discutir sus razones con el Sargento. Este en cambio lo que hizo fue sacar su pistola y se la disparó en la cabeza. Los sesos de mi compañero salpicaron mi camisa. Desde entonces ya no me sentí a gusto y busqué la manera de “desertarme”

Por eso aquí estoy y le pido que me de la chamba de chofer. Se manejar bien, he manejado camiones pesados y no le voy a quedar mal.

La verdad en el ejército lo ponían a uno a prueba. Con decirle que una vez tuve que sustituir a un cabo en un grupo de “picados” porque yo nunca pasé de soldado y lo que hacíamos era subirnos a un helicóptero con siete de los guerrilleros de [REDACTED] de alguno de los otros maestros líderes que traían grupos de guerrillas. Decía entonces que los subíamos amarrados y en el piso del helicóptero los “picábamos” con la bayoneta cuando ya estábamos arriba del mar y los aventábamos para que se los comieran los tiburones. Nos decían que la picada era para que les saliera la sangre y los tiburones la olieran. Pos una vez un sargento no quiso picarlos y a mi me preguntaron si yo sí me animaba. Y pos con eso que le salían a uno con lo de la jura de bandera les dije que si y yo hice el trabajo, no una sino varias veces. Nos decían que siete era la cantidad que el helicóptero podía cargar junto con el piloto y nosotros dos.

Lo que no me parecía bien y nos dábamos cuenta de que no estábamos luchando a favor de la Patria, es que no una sino en varias ocasiones mi tropa o las de otros compañeros con los que platicaba, tuvimos a [REDACTED] rodeado y derrotado en algún caserio o en otro lugar y ya al mero final del tiroteo, antes de que nos dieran órdenes de irlo a agarrar, se adelantaban los oficiales, sabe Dios que tratarían y los dejaban ir. Era como el juego del gato y el ratón.

Eliminados: 7 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 9, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres de particulares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

Estimada [REDACTED]

Hasta aquí la narración de lo que me acuerdo que esta persona me platicó.

Lo importante de este comunicado es que conozco bien a este ex soldado de las tropas del Estado de Guerrero, se donde vive y tal vez podría ponerlo en comunicación con Ud.

En otro tiempo dudé de hacer pública esta información o enviársela, pues difícilmente pasaría de una comunicación personal y poco podría influir en el proceso judicial que tanto la ha ocupado a Ud. Y a sus compañeras.

El informante no daría su testimonio sabiendo que sus días estarían contados.

Ahora que el panorama se ve mas claro, tal vez le pueda ser útil este conmovedor testimonio si conseguimos de manera inteligente y discreta, que el testigo esté dispuesto a cooperar.

Si hay interés en darle continuidad a esta información, su servidor solamente pide una cosa: Que el asunto sea tratado directamente con usted, sin ningún tipo de publicidad, y guiados única y exclusivamente por su invaluable persona.

Tuve una fugaz participación en política y llegué a ser el Presidente Municipal de San Francisco del Rincón. No considero este mi mejor antecedente de participación social. Digo esto para merecer su confianza ya que no me mueve otro interés que ayudar a su causa.

Respetuosamente y con sincera admiración

[REDACTED]

Eliminados: 2 renglones. Fundamento Legal: Artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 8, 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Vigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (nombres de particulares), clasificados en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de junio de 2024.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el expediente CE B11 del caso de ejecución extrajudicial de Salvador Rivera Delgadillo en 1977. México, 1977: [...]

C. [REDACTED]
C. Gobernador del Estado de Jalisco.
P R E S E N T E .
En lo que va del año de 1977, las policías han secuestrado y desaparecido a las siguientes personas:

[REDACTED]

presunto enfrentamiento con la policía,
Ni unos ni otros han sido presentados por ninguna autoridad. Ni los presos ni el cadáver del occiso han sido presentados por las policías a la autoridad -
cuya debe sentenciarse y a los familiares respectivamente que los reclama.

De acuerdo con la ley, los detenidos ya deberían de estar a disposición
de alguna autoridad judicial y, el cadáver debería de haber sido entregado a sus fa-
miliares.

Los padres de familia de los secuestrados, en unión del Comité de padres
de los presos recluidos en el penal del estado reclaman que se termine con estas
arbitrariedades; con estos métodos, que lo único que provocan es excorbar los ánimos
de las nuevas generaciones y de dar a nuestros hijos lecciones de lo que no cabe --
hacer mal gobierno. De nivel tan bajo a que ha caído la autoridad en Jalisco, si no
encontrar otros métodos para tratar a quienes erraron o acertadamente han emprendi-
do esas formas de disidencia.

Se de conocimiento público, la barbafe anticonstitucional que los diver-
sos cuerpos policíacos y militares utilizan contra los grupos de luchadores guerril-
leros, cuando usan en manos de la policía; secuestros, y demás procedimientos fuera -
de la ley.

Sabemos que ud. Sr. Gobernador en su discurso de toma de posesión al pri-
mero de marzo pasado dijo "que haré que se respete la ley, que no cometería abusos
ni arbitrariedades," hoy sabemos a ud., pero me ordeno que las autoridades bajo sus
órdenes se apeguen a la ley, de otra manera la ola de violencia continuará y cada vez
más otros grupos de ciudadanos irán escogiendo los caminos que les autoridades les -
dejen la guerrilla.

Le manifestamos por eso, nuestra preocupación de la vida, la seguridad ffa-
ctiva de los secuestrados, exijámos respeto a su integridad física y moral. Demandamos,
que sean puestos a disposición de las autoridades competentes para tranquilidad de
nuestras familias y para que puedan hacer uso de las garantías que la ley las confi-
ere.

Demandamos de ud., que cenen, de una vez por todas, estos anticonstitucio-
nales procedimientos que atentan contra nuestra sociedad,

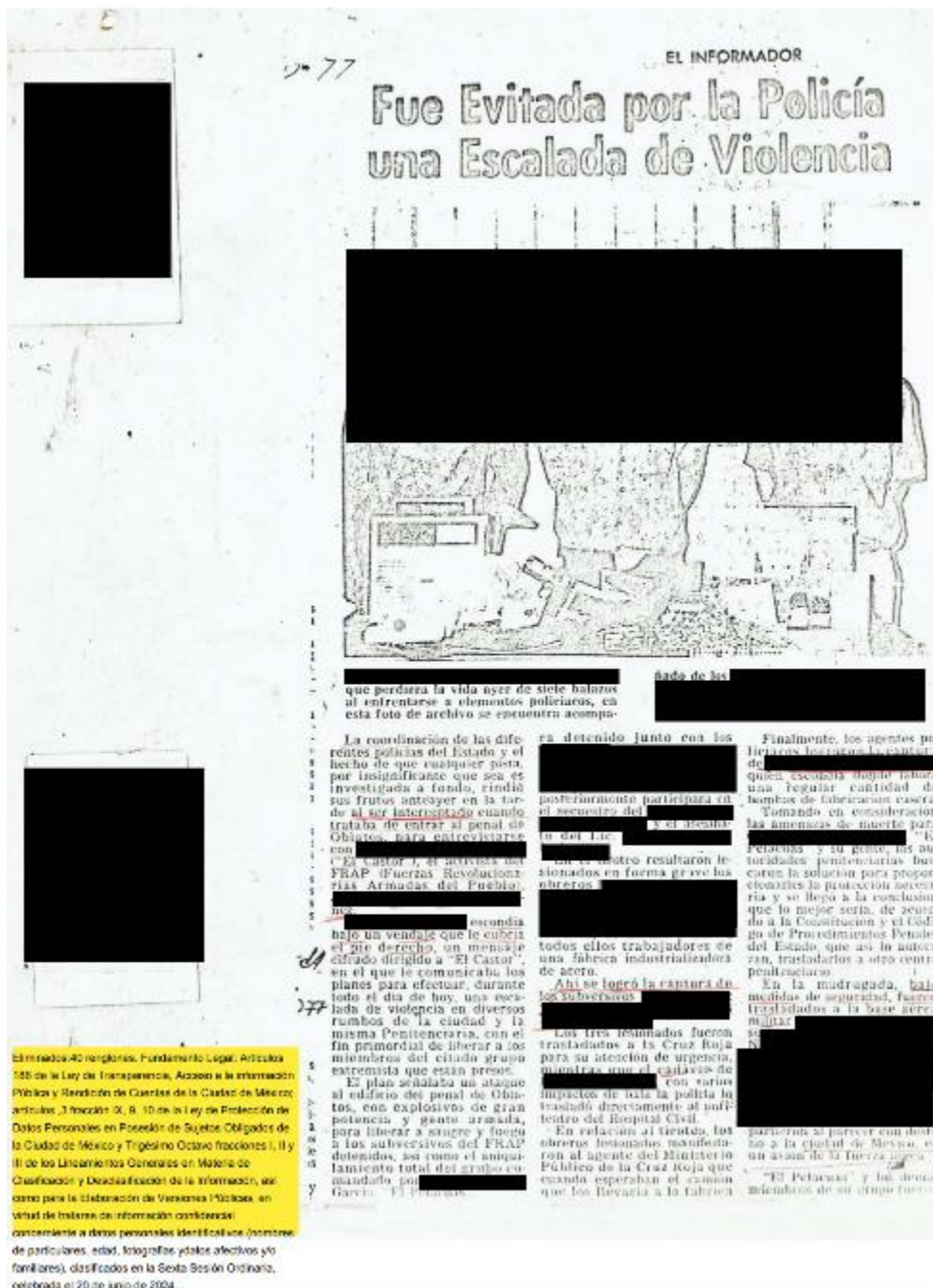
Guedalejars, Jal. Septiembre 7 de 1977.

A T E N T A M E N T E .

Comité pro-defensa de Presos Perseguidos,
Exilados y Desaparecidos Políticos.



miradas: 5 renglones. Fundamento Legal: Artículo 198 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo IX, 9. 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo artículo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de la información contenida en este documento se clasificó con base en la Ley de Transparencia, considerando que se trata de datos personales que no son de interés público. Fecha de actualización: 2024



[...][*Sic.*]

- Así mismo se adjuntó el Acta Correspondiente a la Sexta Sesión Ordinaria del Año 2024, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México:

[...]



**ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEXTA SESIÓN ORDINARIA
DEL AÑO 2024, DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

20 de junio de 2024

Doctor Darío Ureña 188, planta base sin, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Código postal 06720. Teléfono 55 1107 0280 extensiones 16410 y 16411. Correo electrónico comite.transparencia@uacm.edu.mx
4994@uacm.edu.mx

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Me quejo contra la clasificación de datos como confidenciales en los documentos entregados por el sujeto obligado.

1) Los nombres y firmas de servidores públicos no deben clasificarse como reservados. Aquí se explican los criterios: <https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/micro/analisis/DatosPersonalesPublicos.pdf>.

2) El sujeto obligado testa nombres e imágenes en fotocopias de periódicos. Esto no es procedente. La LGTAIP dispone en su artículo 120 que no se requiere el consentimiento de los titulares de información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicos.

3) La información está explícitamente relacionada con violaciones graves de derechos humanos. El INAI, en RRA 2751/24, acaba de resolver que la SEDENA no puede clasificar los nombres de víctimas ni de posibles perpetradores de los “vuelos de la muerte” por tratarse de graves violaciones. No sólo aplica por analogía: los vuelos de la muerte están relacionados con el archivo de Eureka que tiene la UACM. En RDA 1021/15 determinó que la AP contra Luis Echeverría por la masacre de 1968 no podía reservarse por ser genocidio y de lesa humanidad. Lo mismo aplica.

4) La SCJN ha resuelto en AR 911/2016 que los datos de víctimas de desaparición forzada deben ser públicos. UACM está testándolos en las versiones públicas. En AR 453/2015 la SCJN ordena a la PGR entregar expediente sobre masacre de migrantes por ser grave violación de ddhh. En AR 998/2018 le ordena a CNDH entregar VERSIÓN ÍNTEGRA de expediente sobre masacre de Tlatlaya, por lo mismo.

5) La CIDH, en sus Principios sobre Políticas Públicas de Memoria, establece el principio de accesibilidad de los archivos estatales “Los Estados deben asegurar el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas de graves violaciones a los derechos humanos. En especial, los tribunales, las comisiones extrajudiciales de investigación y los investigadores deben poder consultar libremente los archivos.”

Hablamos de un fondo documental estrechamente relacionado con violaciones graves de derechos humanos, albergado por un proyecto académico centrado en la memoria, al que le fue entregado por Eureka para que lo pusiera a disposición del público. Ha transcurrido aproximadamente medio siglo desde las detenciones de los desaparecidos de la guerra sucia, ya ha llegado el tiempo de la apertura plena de los archivos.

El Comité de Transparencia del AGN, la institución que lidera la política archivística del país, ya determinó que los documentos de sus fondos de la Dirección Federal de Seguridad y de la SEDENA estaban a disposición del público en versión íntegra: <https://www.gob.mx/agn/acciones-y-programas/fondo-documental-dfs-dgips-rumbo-a-su-consulta-integra>. Lo ha cumplido publicando casi tres millones de fichas de la DFS digitalizadas aquí: <https://repositorio.agn.gob.mx/busqueda>.

Solicito que se revoque la respuesta y se instruya al sujeto obligado a entregar la documentación íntegra, es decir, no en versión pública, sin ningún testado.

[...][*Sic.*]

IV. Turno. El veintisiete de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3121/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción I**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto

Obligado: El quince de julio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio, **UACM/UT/1546/2024**, firmado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental dice lo siguiente:

[...]

Sandra Guerra Córdova, en mi carácter de Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en atención y cumplimiento al contenido del proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictado por usted dentro del recurso de revisión citado al rubro, el cual me fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como medio para recibir notificaciones e información de los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión la cuenta de correo electrónico: recursos.revision@uacm.edu.mx, con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes **manifestaciones y alegatos**, con fundamento en el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como en el numeral décimo séptimo fracción III, inciso a, 1 y 2, del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, se procede a señalar los antecedentes del acto que por esta vía reclama el recurrente, en relación con la solicitud de información registrada con el número de folio **090166424000435**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública, según consta en el "Historial" del folio **090166424000435**, del sistema referido, mediante la cual se requirió la siguiente información:

"...En el oficio UACM/UT/1332/2024, girado en respuesta a la solicitud de información 090166424000385, se explica que hay distintas tablas de excel, una para cada fondo documental de CAMENA. En un anexo a la solicitud de información se suministran dos, correspondientes a los fondos S y R.

1) Solicito todas las tablas, en formato Excel. En el citado oficio se dice "tenemos más de 20 documentos de Excel...". Me refiero a esos documentos, incluyendo las de los fondos S y R, que en respuesta a 090166424000385 se enviaron en PDF.

2) En la tabla del fondo S se refieren los siguientes expedientes:

a) CE A270 Caso de desaparición forzada de Rogelio Betancourt Díaz, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980-2005

b) CE A272 Caso de detención arbitraria y desaparición forzada temporal de Ciro Cienfuegos Jaimes, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980

c) CE A696 Relación de vuelos de la muerte en el estado de Guerrero de julio a diciembre de 1974. México, 2004

d) CE B11 Caso de ejecución extrajudicial de Salvador Rivera Delgadillo en 1977. México, 1977

e) CE B99 Denuncia indirecta sobre vuelos de la muerte en el estado de Guerrero. México, 2003

f) CE A5 Caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, el 25 de agosto de 1974 en Atoyac, Gro. México, 1956-2011

Solicito dichos expedientes.

Gracias...."

2. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico por medio del cual fue ingresada la solicitud que nos ocupa, se dio respuesta a la presente solicitud mediante el oficio UACM/UT/1479/2024.
3. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el solicitante de información, interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual el particular manifestó lo siguiente:

"...Me quejo contra la clasificación de datos como confidenciales en los documentos entregados por el sujeto obligado. 1) Los nombres y firmas de servidores públicos no deben clasificarse como reservados. Aquí se explican los criterios: <https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/micro/analisis/DatosPersonalesPublicos.pdf>. 2) El sujeto obligado testa nombres e imágenes en fotocopias de periódicos. Esto no es procedente. La LGTAIP dispone en su artículo 120 que no se requiere el consentimiento de los titulares de información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicos. 3) La información está explícitamente relacionada con violaciones graves de derechos humanos. El INAI, en RRA 2751/24, acaba de resolver que la SEDENA no puede clasificar los nombres de víctimas ni de posibles perpetradores de los "vuelos de la muerte" por tratarse de graves violaciones. No sólo aplica por analogía: los vuelos de la muerte están relacionados con el archivo de Eureka que tiene la UACM. En RDA 1021/15 determinó que la AP contra Luis Echeverría por la masacre de 1968 no podía reservarse por ser genocidio y de lesa humanidad. Lo mismo aplica. 4) La SCJN ha resuelto en AR 911/2016 que los datos de víctimas de desaparición forzada deben ser públicos. UACM está testándolos en las versiones públicas. En AR 453/2015 la SCJN ordena a la PGR entregar expediente sobre masacre de migrantes por ser grave violación de ddhh. En AR 998/2018 le ordena a CNDH entregar VERSIÓN ÍNTEGRA de expediente sobre masacre de Tlatlaya, por lo mismo. 5) La CIDH, en sus Principios sobre Políticas Públicas de Memoria, establece el principio de accesibilidad de los archivos estatales "Los Estados deben asegurar el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas de graves violaciones a los derechos humanos. En especial, los tribunales, las comisiones extrajudiciales de investigación y los investigadores deben poder consultar libremente los archivos." Hablamos de un fondo documental estrechamente relacionado con violaciones graves de derechos humanos, albergado por un proyecto académico centrado en la memoria, al que le fue entregado por Eureka

para que lo pusiera a disposición del público. Ha transcurrido aproximadamente medio siglo desde las detenciones de los desaparecidos de la guerra sucia, ya ha llegado el tiempo de la apertura plena de los archivos. El Comité de Transparencia del AGN, la institución que lidera la política archivística del país, ya determinó que los documentos de sus fondos de la Dirección Federal de Seguridad y de la SEDENA estaban a disposición del público en versión íntegra: <https://www.gob.mx/agn/acciones-y-programas/fondo-documental-dfs-dgips-rumbo-a-su-consulta-integra>. Lo ha cumplido publicando casi tres millones de fichas de la DFS digitalizadas aquí: <https://repositorio.agn.gob.mx/busqueda>. Solicito que se revoque la respuesta y se instruya al sujeto obligado a entregar la documentación íntegra, es decir, no en versión pública, sin ningún testado..."

4. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente RR.IP.3121/2024 y puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias o expresen sus alegatos.
5. Mediante oficio UACM/UT/1545/2023 de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia emite **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** a la solicitud de información pública **090166424000435**, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3121/2024,

Una vez precisado lo anterior este Sujeto Obligado procede a hacer las siguientes:

MANIFESTACIONES

1.- En los agravios el ahora recurrente manifiesta: "...Me quejo contra la clasificación de datos como confidenciales en los documentos entregados por el sujeto obligado. 1) Los nombres y firmas de servidores públicos no deben clasificarse como reservados...", "...2) El sujeto obligado testa nombres e imágenes en fotocopias de periódicos. Esto no es procedente. La LGTAIP dispone en su artículo 120 que no se requiere el consentimiento de los titulares de información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicos...", por lo que, mediante respuesta complementaria se hizo de conocimiento al recurrente que en los expedientes del Fondo S: CE A5, CE A270, CE A272, CE A696, CE B11 y CE B99, requeridos en la solicitud de información que nos ocupa, no se testó información referente a servidores públicos, únicamente se testaron datos de terceras personas consistentes en sexo, nacionalidad, edad, nombres de particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio particular, teléfono particular, parentesco, ocupación, estado civil, firma, fotografía y huellas dactilares, los cuales se consideran datos personales que revelan Información concerniente a personas físicas (familiares y testigos). Por tal motivo, deberán protegerse en todo momento y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Lo anterior, con

fundamento en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de datos personales de la Ciudad de México, mediante el cual se consideran datos personales que, de darse a conocer, afectarían la vida privada de estas personas, situación que se traduciría en una vulneración de su intimidad.

Ahora bien, nuevamente se le indicó al recurrente que el Convenio Marco de Colaboración, celebrado entre la Asociación Civil "Por la vida y la libertad de los desaparecidos" y el Centro Académico de la Memoria de Nuestra América (CAMENA) de la UACM", establece en su cláusula 10.4 que las partes acuerdan que el acceso libre, universal y gratuito a la información, deberá respetar las normas federales y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en materia de protección de datos personales; y se comprometen a establecer medidas de seguridad que eviten el uso de esta información en contra de los principios de Democracia, Justicia y Libertad.

Referente a "....3) La información está explícitamente relacionada con violaciones graves de derechos humanos. El INAI, en RRA 2751/24, acaba de resolver que la SEDENA no puede clasificar los nombres de víctimas ni de posibles perpetradores de los "vuelos de la muerte" por tratarse de graves violaciones. No sólo aplica por analogía: los vuelos de la muerte están relacionados con el archivo de Eureka que tiene la UACM. En RDA 1021/15 determinó que la AP contra Luis Echeverría por la masacre de 1968 no podía reservarse por ser genocidio y de lesa humanidad. Lo mismo aplica. 4) La SCJN ha resuelto en AR 911/2016 que los datos de víctimas de desaparición forzada deben ser públicos. UACM está testándolos en las versiones públicas. En AR 453/2015 la SCJN ordena a la PGR entregar expediente sobre masacre de migrantes por ser grave violación de ddhh. En AR 998/2018 le ordena a CNDH entregar VERSIÓN ÍNTEGRA de expediente sobre masacre de Tlatlaya, por lo mismo. 5) La CIDH, en sus Principios sobre Políticas Públicas de Memoria, establece el principio de accesibilidad de los archivos estatales "Los Estados deben asegurar el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas de graves violaciones a los derechos humanos. En especial, los tribunales, las comisiones extrajudiciales de investigación y los investigadores deben poder consultar libremente los archivos." Hablamos de un fondo documental estrechamente relacionado con violaciones graves de derechos humanos, albergado por un proyecto académico centrado en la memoria, al que le fue entregado por Eureka para que lo pusiera a disposición del público. Ha transcurrido aproximadamente medio siglo desde las detenciones de los desaparecidos de la guerra sucia, ya ha llegado el tiempo de la apertura plena de los archivos. El Comité de Transparencia del AGN, la institución que lidera la política archivística del país, ya determinó que los documentos de sus fondos de la Dirección Federal de Seguridad y de la SEDENA estaban a disposición del público en versión íntegra: <https://www.gob.mx/agn/acciones-y-programas/fondo-documental-dfs-dgips-rumbo-a-su-consulta-integra>. Lo ha cumplido publicando casi tres

millones de fichas de la DFS digitalizadas aquí: <https://repositorio.agn.gob.mx/busqueda>. Solicito que se revoque la respuesta y se instruya al sujeto obligado a entregar la documentación íntegra, es decir, no en versión pública, sin ningún testado...", es importante señalar que el Comité de Transparencia al realizar el análisis de la propuesta de clasificación, tomó en cuenta lo establecido en el artículo 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece que:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Por tal motivo, únicamente fue aprobada la clasificación confidencial concerniente a los datos personales de terceras personas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se trata información confidencial al ser datos personales, motivo por el cual se emitió la siguiente resolución.

ACUERDO
06SO/CT/UACM/20-06-2024/01
Se aprueba por unanimidad confirmar la clasificación como CONFIDENCIAL que somete a consideración el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la respuesta enviada por CAMENA, firmante del Convenio Marco de Colaboración, celebrado entre la Asociación Civil "Por la vida y la libertad de los desaparecidos" y el Centro Académico de la Memoria de Nuestra América (CAMENA) de la UACM, respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública 090166424000436 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 90, fracción II, 180, 185 fracción I, 186 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Datos que se clasifican: sexo, nacionalidad, edad, nombres de particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio particular, teléfono particular, parentesco, ocupación, estado civil, firma, fotografía y huellas dactilares de terceros.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Ley de Archivos de la Ciudad de México, en su Artículo 41 establece que los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de producción del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjuntan las respuestas proporcionadas por el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, así como el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de

Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México celebrada el día veinte de junio de dos mil veinticuatro y los archivos correspondientes.

Finalmente, se reiteró al recurrente que estos expedientes pueden ser consultados en el Centro Académico de la Memoria de Nuestra América (CAMENA), previo a la firma de confidencialidad de la información de datos personales de terceros. El CAMENA está ubicado en la planta baja del plantel Del Valle de la UACM, en San Lorenzo 290, Col. Del Valle, C.P. 03100 en la alcaldía Benito Juárez. La atención a usuarios está a cargo de Cristina Jiménez Calero, en un horario de 10:00 a 17:00 horas de lunes a viernes. Para más información o solicitud de material y asesoría, se puede comunicar al correo electrónico: cristina.jimenez.calero@uacm.edu.mx

Por lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que la respuesta complementaria cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, resulta aplicable invocar el **Criterio 2/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), mismo que establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese orden de ideas, este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio **090166424000435**, por lo que se considera que con la defensa a la respuesta vertida en el presente documento, se emitió de manera puntual la información solicitada por el ahora recurrente, por lo tanto se concluye que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- ...
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- ...

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta complementaria a la solicitud **090166424000435**.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente recurso, rindiendo las manifestaciones requeridas.

SEGUNDO. – Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea **sobreseída** la respuesta a la solicitud del recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][sic]

- Así mismo se anexó el oficio **UACM/UT/1545/2024** signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental dice lo siguiente:

[...]

Hago referencia a los agravios expuestos en el recurso de **RR.IP.3121.2024**, el cual tiene relación con la solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio **090166424000435**, misma en la que requirió lo siguiente:

"...En el oficio UACM/UT/1332/2024, girado en respuesta a la solicitud de información 090166424000385, se explica que hay distintas tablas de excel, una para cada fondo documental de CAMENA. En un anexo a la solicitud de información se suministran dos, correspondientes a los fondos S y R.

1) Solicito todas las tablas, en formato Excel. En el citado oficio se dice "tenemos más de 20 documentos de Excel...". Me refiero a esos documentos, incluyendo las de los fondos S y R, que en respuesta a 090166424000385 se enviaron en PDF.

2) En la tabla del fondo S se refieren los siguientes expedientes:

a) CE A270 Caso de desaparición forzada de Rogelio Betancourt Díaz, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980-2005

b) CE A272 Caso de detención arbitraria y desaparición forzada temporal de Ciro Cienfuegos Jaimes, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980

c) CE A696 Relación de vuelos de la muerte en el estado de Guerrero de julio a diciembre de 1974. México, 2004

d) CE B11 Caso de ejecución extrajudicial de Salvador Rivera Delgadillo en 1977. México, 1977

e) CE B99 Denuncia indirecta sobre vuelos de la muerte en el estado de Guerrero. México, 2003

f) CE A5 Caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, el 25 de agosto de 1974 en Atoyac, Gro. México, 1956-2011

Solicito dichos expedientes.

Gracias.

Derivado de lo anterior, esta Universidad emitió respuesta a dicha solicitud a través del portal de transparencia, sin embargo, fue notificado el Acuerdo por el cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión con folio **RR.IP.3121.2024**, en el que se agravia por lo siguiente:

"...Me quejo contra la clasificación de datos como confidenciales en los documentos entregados por el sujeto obligado. 1) Los nombres y firmas de servidores públicos no deben clasificarse como reservados. Aquí se explican los criterios:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/micro/analisis/DatosPersonalesPublicos.pdf>. 2) El sujeto obligado testa nombres e imágenes en fotocopias de periódicos. Esto no es procedente. La LGTAIP dispone en su artículo 120 que no se requiere el consentimiento de los titulares de información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicos. 3) La información está explícitamente relacionada con violaciones graves de derechos humanos. El INAI, en RRA 2751/24, acaba de resolver que la SEDENA no puede clasificar los nombres de víctimas ni de posibles perpetradores de los "vuelos de la muerte" por tratarse de graves violaciones. No sólo aplica por analogía: los vuelos de la muerte están relacionados con el archivo de Eureka que tiene la UACM. En RDA 1021/15 determinó que la AP contra Luis Echeverría por la masacre de 1968 no podía reservarse por ser genocidio y de lesa humanidad. Lo mismo aplica. 4) La SCJN ha resuelto en AR 911/2016 que los datos de víctimas de desaparición forzada deben ser públicos. UACM está testándolos en las versiones públicas. En AR 453/2015 la SCJN ordena a la PGR entregar expediente sobre masacre de migrantes por ser grave violación de ddhh. En AR 998/2018 le ordena a CNDH entregar VERSIÓN INTEGRAL de expediente sobre masacre de Tlatlaya, por lo mismo. 5) La CIDH, en sus Principios sobre Políticas Públicas de Memoria, establece el principio de accesibilidad de los archivos estatales "Los Estados deben asegurar el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas de graves violaciones a los derechos humanos. En especial, los tribunales, las comisiones extrajudiciales de investigación y los investigadores deben poder consultar libremente los archivos." Hablamos de un fondo documental estrechamente relacionado con violaciones graves de derechos humanos, albergado por un proyecto académico centrado en la memoria, al que le fue entregado por Eureka para que lo pusiera a disposición del público. Ha transcurrido aproximadamente medio siglo desde las detenciones de los desaparecidos de la guerra sucia, ya ha llegado el tiempo de la apertura plena de los archivos. El Comité de Transparencia del AGN, la institución que lidera la política archivística del país, ya determinó que los documentos de sus fondos de la Dirección Federal de Seguridad y de la SEDENA estaban a disposición del público en versión íntegra: <https://www.gob.mx/agn/acciones-y-programas/fondo-documental-dfs-dgips-rumbo-a-su-consulta-integra>. Lo ha cumplido publicando casi tres millones de fichas de la DFS digitalizadas aquí: <https://repositorio.agn.gob.mx/busqueda>. Solicito que se revoque la respuesta y se instruya al sujeto obligado a entregar la documentación íntegra, es decir, no en versión pública, sin ningún testado..."

En atención a lo anterior, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Respecto a sus agravios consistentes en "...1) Los nombres y firmas de servidores públicos no deben clasificarse como reservados..." y "...2) El sujeto obligado testa nombres e imágenes en fotocopias de periódicos. Esto no es procedente. La LGTAIP dispone en su artículo 120 que no se requiere el consentimiento de los titulares de información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicos...", se hace de su conocimiento que en los expedientes del Fondo S: CE A5, CE A270, CE A272, CE A696, CE B11 y CE B99, requeridos en la solicitud de información que nos ocupa, no se testó información referente a servidores públicos, únicamente se testaron datos de terceras personas consistentes en sexo, nacionalidad, edad, nombres de particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio particular, teléfono particular, parentesco, ocupación, estado civil, firma, fotografía y huellas dactilares, los cuales se consideran datos personales que revelan información concerniente a personas físicas (familiares y testigos). Por tal motivo, deberán protegerse en todo momento y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Lo anterior, con

fundamento en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de datos personales de la Ciudad de México, mediante el cual se consideran datos personales que, de darse a conocer, afectarían la vida privada de estas personas, situación que se traduciría en una vulneración de su intimidad.

Ahora bien, es importante mencionar que el Convenio Marco de Colaboración, celebrado entre la Asociación Civil "Por la vida y la libertad de los desaparecidos" y el Centro Académico de la Memoria de Nuestra América (CAMENA) de la UACM, establece en su cláusula 10.4 que las partes acuerdan que el acceso libre, universal y gratuito a la información, deberá respetar las normas federales y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en materia de protección de datos personales; y se comprometen a establecer medidas de seguridad que eviten el uso de esta información en contra de los principios de Democracia, Justicia y Libertad.

Referente a "....3) La información está explícitamente relacionada con violaciones graves de derechos humanos. El INAI, en RRA 2751/24, acaba de resolver que la SEDENA no puede clasificar los nombres de víctimas ni de posibles perpetradores de los "vuelos de la muerte" por tratarse de graves violaciones. No sólo aplica por analogía: los vuelos de la muerte están relacionados con el archivo de Eureka que tiene la UACM. En RDA 1021/15 determinó que la AP contra Luis Echeverría por la masacre de 1968 no podía reservarse por ser genocidio y de lesa humanidad. Lo mismo aplica. 4) La SCJN ha resuelto en AR 911/2016 que los datos de víctimas de desaparición forzada deben ser públicos. UACM está testándolos en las versiones públicas. En AR 453/2015 la SCJN ordena a la PGR entregar expediente sobre masacre de migrantes por ser grave violación de ddhh. En AR 998/2018 le ordena a CNDH entregar VERSIÓN ÍNTEGRA de expediente sobre masacre de Tlatlaya, por lo mismo. 5) La CIDH, en sus Principios sobre Políticas Públicas de Memoria, establece el principio de accesibilidad de los archivos estatales "Los Estados deben asegurar el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas de graves violaciones a los derechos humanos. En especial, los tribunales, las comisiones extrajudiciales de investigación y los investigadores deben poder consultar libremente los archivos." Hablamos de un fondo documental estrechamente relacionado con violaciones graves de derechos humanos, albergado por un proyecto académico centrado en la memoria, al que le fue entregado por Eureka para que lo pusiera a disposición del público. Ha transcurrido aproximadamente medio siglo desde las detenciones de los desaparecidos de la guerra sucia, ya ha llegado el tiempo de la apertura plena de los archivos. El Comité de Transparencia del AGN, la institución que lidera la política archivística del país, ya determinó que los documentos de sus fondos de la Dirección Federal de Seguridad y de la SEDENA estaban a disposición del público en versión íntegra: <https://www.gob.mx/agn/acciones-y-programas/fondo-documental-dfs-dgips-rumbo-a-su-consulta-integra>. Lo ha cumplido publicando casi tres millones de fichas de la DFS digitalizadas aquí: <https://repositorio.agn.gob.mx/busqueda>. Solicito que se revoque la respuesta y se instruya al sujeto

obligado a entregar la documentación íntegra, es decir, no en versión pública, sin ningún testado...", es importante señalar que el Comité de Transparencia, al realizar el análisis de la propuesta de clasificación, tomó en cuenta lo establecido en el artículo 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece que:

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

Por tal motivo, únicamente fue aprobada la clasificación confidencial concerniente a los datos personales de terceras personas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se trata información confidencial al ser datos personales, motivo por el cual se emitió la siguiente resolución.

ACUERDO
06SO/CT/UACM/20-06-2024/01
Se aprueba por unanimidad confirmar la clasificación como CONFIDENCIAL que somete a consideración el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de la respuesta enviada por CAMENA, firmante del Convenio Marco de Colaboración, celebrado entre la Asociación Civil "Por la vida y la libertad de los desaparecidos" y el Centro Académico de la Memoria de Nuestra América (CAMENA) de la UACM, respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública 090166424000436 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 90, fracción II, 180, 185 fracción I, 186 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Datos que se clasifican: sexo, nacionalidad, edad, nombres de particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio particular, teléfono particular, parentesco, ocupación, estado civil, firma, fotografía y huellas dactilares de terceros.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Ley de Archivos de la Ciudad de México, en su Artículo 41 establece que los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de producción del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjuntan las respuestas proporcionadas por el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, así como el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México celebrada el día veinte de junio de dos mil veinticuatro y los archivos correspondientes.

Se reitera que estos expedientes pueden ser consultados en el Centro Académico de la Memoria de Nuestra América (CAMENA), previo a la firma de confidencialidad de la información de datos personales de terceros. El CAMENA está ubicado en la planta baja del plantel Del Valle de la UACM, en San Lorenzo 290, Col. Del Valle, C.P. 03100 en la alcaldía Benito Juárez. La atención a usuarios está a cargo de Cristina Jiménez Calero, en un horario de 10:00 a 17:00 horas de lunes a viernes. Para más información o solicitud de material y asesoría, se puede comunicar al correo electrónico: cristina.jimenez.calero@uacm.edu.mx

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.

[...][sic]

- Así mismo se anexó el Convenio Marco de Colaboración:

[...]



UACM
Universidad Autónoma
de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno



CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN

que celebran,

POR UNA PARTE **"POR LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LOS DESAPARECIDOS", ASOCIACIÓN CIVIL**, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA **C. ROSARIO IBARRA DE LA GARZA**, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA, ASISTIDA EN ESTE ACTO POR EL **C. JORGE HUMBERTO GÁLVEZ GIRÓN**, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA **ASOCIACIÓN CIVIL**;

Y POR LA OTRA, LA **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ENCARGADO INTERINO DE LA RECTORÍA, **C. DR. ENRIQUE DOMINGO DUSSEL AMBROSINI**, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA **C. MTRA. MARÍA DEL RAYO RAMÍREZ FIERRO**, EN SU CALIDAD DE COORDINADORA ACADÉMICA Y POR LA **C. MTRA. BEATRIZ TORRES ABELAIRA**, EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE GENERAL DEL CENTRO ACADÉMICO DE LA MEMORIA DE NUESTRA AMÉRICA (EN ADELANTE EL **CAMENA**), ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA **UACM**;

y a todos en conjunto se les denominará como LAS PARTES al tenor de las manifestaciones siguientes:

DECLARACIONES

I. DECLARA LA ASOCIACIÓN CIVIL:



1

I.1. Que es una asociación civil debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como se acredita en la **escritura pública número setenta y dos mil seiscientos veintiséis (No. 72626)** de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco (28 de Octubre de 2005), pasada ante la fe del **C.Lic. Sergio NAVARRETE MARDUEÑO**, Titular de la Notaría Número CIENTO VEINTIOCHO (No. 128) del Distrito Federal.

1.2. Que con fecha 25 de Agosto de 2005, obtuvo el PERMISO número cero nueve veintitrés, trescientos sesenta y cinco (**0923,365**) expedido por la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, PARA CONSTITUIR una ASOCIACIÓN CIVIL BAJO LA DENOMINACIÓN **POR LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LOS DESAPARECIDOS**.

1.3. Que tiene por OBJETO promover y realizar todo tipo de actividades de apoyo y asesoría para la promoción y actuación de la Sociedad Civil, para avanzar en la Democracia, la Justicia y la Libertad.

I.4. Que entre sus propósitos, de manera enunciativa más no limitativa, se destacan los siguientes:

- 1.4.1 Promover y realizar programas de investigación y desarrollo de las comunidades y organizaciones sociales,
- 1.4.2 Promover y realizar programas de investigación, educación, organización y capacitación,
- 1.4.3 Celebrar toda clase de actos y contratos necesarios o convenientes para la realización de sus fines y,
- 1.4.4 Establecer todo tipo de relaciones con instituciones nacionales o extranjeras que tengan fines similares y celebrar con dichas instituciones convenios que ayuden o favorezcan los fines de la asociación.

I.5. Que entre sus proyectos centrales se encuentra el MUSEO CASA DE LA MEMORIA INDÓMITA (en adelante MCMi), un espacio donde se exponen públicamente casos de Crímenes de Lesa Humanidad, como es la Detención-Desaparición cometidos por el Estado. De esta manera se contribuye al combate de la impunidad en que se mantiene esta práctica de represión política, a través de la memoria, el arte, la



La presente foja pertenece al convenio marco de colaboración que celebran POR LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LOS DESAPARECIDOS A.C. y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de fecha 2 de mayo de 2014

[...][*Sic*]

- Así mismo se anexó el Acta Correspondencia a la Sexta Sesión Ordinaria del año 2024, de Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Ciudad de México, que esta reproducida en el apartado de respuesta.
- Esto se corrobora con el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente:

$$[\dots]$$


Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3121/2024

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Julio de 2024 a las 17:19 hrs.

b226c415b09a4ed8a8495aabf9579443

- Anexó la captura de pantalla del correo electrónico de la respuesta complementaria:

[...]



Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
090166424000435, relativo al RR.IP.3121/2024.**

1 mensaje

Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

15 de julio de 2024, 17:43

Para: [REDACTED]

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio **090166424000435**, la cual dio origen al recurso de revisión **RR.IP.3121/2024**, radicado ante el Instituto de Transparencia local, por la inconformidad a la respuesta proporcionada.

Al respecto, adjunto al presente la respuesta complementaria que atiende la solicitud que nos ocupa.
Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle saludos cordiales.

 ANEXO.zip

Lic. Sandra Guerra Córdova

Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia

Doctor García Diego 168, planta baja sin, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,

Ciudad de México, Código postal 06720, teléfono 55 1107 0280 ext 16410 y 16411,

Correo electrónico: unidad.transparencia@uacm.edu.mx / www.uacm.edu.mx

3 adjuntos

 **COMPLEMENTARIA RR.IP 3121.2024.pdf**
427K

 **INFOCDMX_RR.IP.3121_2024_20240715_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf**
33K

 **6aSO_Acta_SextaSesion_OrdinariaCT2024_.pdf**
1971K

[...][Sic]

En la misma respuesta complementaria, el Sujeto Obligado anexó lo siguiente:

- El listado de Expedientes CE A5, CE A270, CE A272, CE A696, CE B11, CE B99, todos relacionados con lo peticionado por el particular y que forman parte integral del presente expediente.
- Anexó un listado referente al fondo R de CAMENA de claves, volumen, expedientes, observaciones, fecha inicial, fecha final, contenido, sección, serie, serie vinculado y fuente; tal y como es visible a continuación:

CLAVE	UAE	EXPEDIENTE	OBSERVACIONES	Fecha Inicial	Fecha Final	CONTENIDO	SECCIÓN	SERIE	SECCIÓN VINCULADA	SERIE VINCULADA	FUENTE
RI0 A1	1-0	Rosario Barrio, Seguimiento en prensa, 1980-2012	Recursos de prensa en original y fotocopia y páginas de revista	1980	1986	Notas de prensa que dan cuenta de las diferentes actividades de Rosario Barrio, tanto en la lucha por la presentación con vida de los desaparecidos, como en su actividad política como legisladora y también su participación en el Frente Nacional contra la Represión y defensa de los derechos humanos, toda la cual le impuso a elegir al extranjero para visitar las organizaciones existentes en México	SEGURIDAD	ACTIVISTA POR LOS DERECHOS HUMANOS	LEDER POLÍTICA	Rosario Barrio	
RI0 A1	2-0	Rosario Barrio, Seguimiento en prensa, 1980-2012	Recursos de prensa en original y fotocopia y páginas de revista	1986	1987	Notas de prensa que dan cuenta de las diferentes actividades de Rosario Barrio, tanto en la lucha por la presentación con vida de los desaparecidos, como en su actividad política como legisladora y también su participación en el Frente Nacional contra la Represión y defensa de los derechos humanos, toda la cual le impuso a elegir al extranjero para visitar las organizaciones existentes en México	SEGURIDAD	ACTIVISTA POR LOS DERECHOS HUMANOS	LEDER POLÍTICA	Rosario Barrio	
RI0 A1	0-0	Rosario Barrio, Seguimiento en prensa, 1980-2012	Recursos de prensa en original y fotocopia y páginas de revista	1987	2012	Notas de prensa que dan cuenta de las diferentes actividades de Rosario Barrio, tanto en la lucha por la presentación con vida de los desaparecidos, como en su actividad política como legisladora y también su participación en el Frente Nacional contra la Represión y defensa de los derechos humanos, toda la cual le impuso a elegir al extranjero para visitar las organizaciones existentes en México	SEGURIDAD	ACTIVISTA POR LOS DERECHOS HUMANOS	LEDER POLÍTICA	Rosario Barrio	
RI0 A2		U.S. Committee for Justice to Latin American Political Prisoners (UCLA), Estados Unidos, 1977-2019	Expediente digital, corresponde al expediente Folio CII-CP del Fondo Luchita	1977	2019	Invitación a la conferencia que dará Rosario Barrio en Nueva York en donde hablará de la represión en México con casos como el de Jesús Zambrano y de desaparición en Estados Unidos, como Miguel Manzanilla	SEGURIDAD	ACTIVISTA POR LOS DERECHOS HUMANOS			Rosario Barrio

- Anexó un listado referente al fondo S de CAMENA de claves, volumen, expedientes, observaciones, fecha inicial, fecha final, contenido, sección, serie y fuente; tal y como es visible a continuación:

CLAVE	VOL.	EXPEDIENTE	OBSERVACIONES	Fecha inicial	Fecha final	CONTENIDO	SECCIÓN	SERIE	SECCIÓN VINCULADA	SERIE VINCULADA	FUENTE
CS-AS		Comité Pro Defensa de Prisas, Penales, Desaparecidos y Refugiados Políticos (Comité (Junta S), Coordinadora Nacional, 1977-1986)	Documentos mecanografiados con firmas autógrafas, documentos manuscritos	1977	1986	Documento que detalla la función que tiene el Consejo Político, el cual es una organización necesaria para la marcha democrática del Comité Pro Asistencia, después de la Asamblea General, el Consejo es el órgano de máxima autoridad. Se describen las funciones del Comité Pro Asistencia. En los siguientes documentos se halla sobre los miembros de la Comisión Coordinadora y los acuerdos a los que se llegó.	COMITÉ EJECUTIVO	ACTIVIDAD INTERNA			FUENTE
CS-AS	3-2	Comité Pro Defensa de Prisas, Penales, Desaparecidos y Refugiados Políticos (Comité (Junta S), Francisco Antonio, México, 1977-1986)	Cartas mecanografiadas, algunas con firmas autógrafas, algunas en folios, folios de oficio, pericial, cobramientos, formularios requisitados a máquina	1977	1987	Acuerdos de reunión de las asambleas económicas celebradas al Comité (Junta S) para dirigidos. Cartas a organismos internacionales en las que se solicita apoyo económico. Campañas económicas con la finalidad de conseguir fondos para solventar los gastos con motivo de la campaña nacional por la presentación de los desaparecidos y la amnistía general.	COMITÉ EJECUTIVO	ACTIVIDAD INTERNA			FUENTE
CS-AS	2-2	Comité Pro Defensa de Prisas, Penales, Desaparecidos y Refugiados Políticos (Comité (Junta S), Francisco Antonio, México, 1977-1986)	Cartas mecanografiadas, algunas con firmas autógrafas, algunas en folios, folios de oficio, pericial, cobramientos, formularios requisitados a máquina	1986	2000	Acuerdos de reunión de las asambleas económicas celebradas al Comité (Junta S) para dirigidos. Cartas a organismos internacionales en las que se solicita apoyo económico. Campañas económicas con la finalidad de conseguir fondos para solventar los gastos con motivo de la campaña nacional por la presentación de los desaparecidos y la amnistía general.	COMITÉ EJECUTIVO	ACTIVIDAD INTERNA			FUENTE

VII. Ampliación de plazo. El veintiocho de agosto, esta Ponencia determinó la ampliación del presente recurso de revisión, derivado de la dificultad del mismo, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia.

VIII. Cierre. El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de junio y, el recurso fue interpuesto el veintisiete de junio, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia. Por este motivo, este Órgano Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Cuarto. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **Modificar** la respuesta brindada por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México tablas en formato excel referente a los fondos S y R, referentes a los expedientes:

- a)** CE A270 Caso de desaparición forzada de Rogelio Betancourt Díaz, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980-2005
- b)** CE A272 Caso de detención arbitraria y desaparición forzada temporal de Ciro Cienfuegos Jaimes, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980
- c)** CE A696 Relación de vuelos de la muerte en el estado de Guerrero de julio a diciembre de 1974. México, 2004
- d)** CE B11 Caso de ejecución extrajudicial de Salvador Rivera Delgadillo en 1977. México, 1977
- e)** CE B99 Denuncia indirecta sobre vuelos de la muerte en el estado de Guerrero. México, 2003
- f)** CE A5 Caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, el 25 de agosto de 1974 en Atoyac, Gro. México, 1956-2011

Adicionalmente el particular solicitó los expedientes citados anteriormente.

El Sujeto Obligado en su respuesta entregó las tablas en formato excel referente a los fondos S y R.

Adicionalmente, clasificó la información referente a los expedientes citados en su modalidad de confidencial, en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, llevada a cabo el veinte de junio de dos mil veinticuatro.

El particular en su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó por la clasificación de la información.

En relación con lo anterior, debido a que la parte recurrente **no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó al contenido informativo relativo a las listas de excel**, no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

El Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró la legalidad de su respuesta y desahogó el requerimiento realizado de diligencias para mejor proveer.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en las causales de procedencia del recurso revisión, previstas en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió los expedientes:

- a)** CE A270 Caso de desaparición forzada de Rogelio Betancourt Díaz, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980-2005
- b)** CE A272 Caso de detención arbitraria y desaparición forzada temporal de Ciro Cienfuegos Jaimes, el 14 de noviembre de 1979 en Acapulco, Gro. México, 1980
- c)** CE A696 Relación de vuelos de la muerte en el estado de Guerrero de julio a diciembre de 1974. México, 2004
- d)** CE B11 Caso de ejecución extrajudicial de Salvador Rivera Delgadillo en 1977. México, 1977
- e)** CE B99 Denuncia indirecta sobre vuelos de la muerte en el estado de Guerrero. México, 2003
- f)** CE A5 Caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, el 25 de agosto de 1974 en Atoyac, Gro. México, 1956-2011.

En respuesta, el ente recurrido clasificó la información referente a los expedientes citados en su modalidad de confidencial, en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, llevada a cabo el veinte de junio de dos mil veinticuatro.

El particular al interponer el recurso en el cual se actúa, se quejó de la clasificación de la información, por considerar que esta debía ser de carácter

público al tratarse de un caso de relevancia nacional, el cual ha sido de interés público al tratarse de violaciones graves a los Derechos Humanos.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el **derecho a la vida privada**, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma**, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[...]

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, es indispensable recordar que para las personas y familiares involucrados que no sean las víctimas involucradas puede generar un perjuicio o discriminación, por lo que se debe de realizar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, únicamente respecto de las personas mencionadas en el presente párrafo, fundando y motivando dichos datos de conformidad con lo siguiente:

- **Fotografía,**

Ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Firma de particulares.**

La firma, es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, y como ornamento y sello de distinción propios.

Por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial ya que hace identificable al titular, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Nombre de personas físicas:**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En tal virtud, se considera que el nombre de las personas físicas **es un dato personal confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Parentesco:**

Por regla general, el parentesco existente entre personas constituye un dato personal, pues en principio evidencia parte de la vida afectiva y familiar de un individuo.

En relación con ello, el Código Civil Federal señala lo siguiente:

“Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.

Artículo 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 297.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 298.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por él número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

...

De acuerdo con lo anterior, el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

En la línea transversal los grados se cuentan por él número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

De lo señalado, se desprende que el **parentesco es un dato personal de naturaleza confidencial**, pues refiere a información de una persona física identificada e identificable, por lo que **es susceptible de ser clasificada** en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Edad:**

En cuanto a la edad, este Instituto advierte que es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que **resulta procedente clasificar** dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Sexo:**

El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, revelar el dato en comento **se considera un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Lugar y fecha de nacimiento:**

La **fecha de nacimiento** consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona. Se trata de un dato personal confidencial, en virtud de que al revelarse afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

En cuanto al **lugar de nacimiento** de una persona, es considerado un dato personal ya que la publicidad del mismo revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, información que podría ser vinculada con un dato en específico, como lo sería el de la nacionalidad, con lo cual se podría saber si determinada persona cambió la suya o no, por lo tanto, dichos datos **son de carácter confidencial** de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Nacionalidad:**

La nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un **dato confidencial** en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Características físicas de una persona (señas particulares):**

Es la descripción metódica de todos y cada uno de los componentes de un individuo, a partir de rasgos o cualidades físicas, complexión o señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona.

En ese sentido, **resulta un dato confidencial**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Estado civil:**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

Por lo anterior, **el estado civil de una persona se encuentra clasificado de conformidad con** el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Firma o rúbrica de particulares:**

La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, y como ornamento y sello de distinción propios.

Por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial ya que hace identificable al titular, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Nombre, domicilio, edad, nacionalidad de los padres, testigos y abuelos**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Bajo esa lógica, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

La edad, al igual que la fecha de nacimiento, es de naturaleza confidencial, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo.

En este sentido, se tiene que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que

relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.

En suma, cabe referir que estos datos pertenecen a terceros como son los padres, abuelos y testigos, cuya difusión no rendirían cuenta del ejercicio de ninguna función de carácter público, pero por el contrario si afectaría la esfera de privacidad de dichas personas.

En el caso concreto, el sujeto obligado clasificó la información con fundamento en el artículo 186 y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en razón de que hay datos personales identificativos referentes a nombre de particulares, firmas, edad, ocupación, nacionalidad, datos afectivos y/o de particulares.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Ahora bien, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. [...]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o a su reputación** y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su

persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**"

Así, el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente es menester recordar que el derecho de acceso a la información se basa en los principios de máxima publicidad y pro persona, adicionalmente toda información generada por las instituciones es pública, no obstante, en ocasiones la

información puede restringirse en su modalidad de reservada por recaer en un supuesto especificado por la norma, sin embargo, también existen excepciones establecidas por la norma por las cuales no es posible restringir la información, y que para el caso en concreto dichas excepciones son aplicables: actos de corrupción y violaciones graves a Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad.

En este sentido, si bien, por regla general el contenido de las averiguaciones previas, así como de los procedimientos en forma de juicio, en este caso en materia penal, debe reservarse, esto en razón de que la difusión incluida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y al sistema de impartición de justicia, es menester recordar que la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, contempla en sus artículos 9 y 185, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 9. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

[...]

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

[...]

Ahora bien, de un análisis de la información materia del presente recurso de revisión se observó que existen precedentes y resoluciones importantes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual destaca el **Amparo Directo en Revisión 661/2014**, en el cual se resolvió lo siguiente:

[...]

Una asociación civil interpuso un amparo en contra de una sentencia del 11 de abril de 2014 que le negaba acceder a información pública relativa a violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

El Pleno determinó que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede determinar, de un análisis preliminar, si para efectos del acceso a la información, los hechos motivo de una averiguación previa son posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, por lo que, de ser así, su contenido no podrá ser reservado y se considerará como información pública. Se especificó que la calificación de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, únicamente tendrá efectos para el acceso a la información solicitada, sin prejuzgar ni determinar las conclusiones de la autoridad investigadora; es decir, dicho pronunciamiento no tiene por finalidad acreditar la responsabilidad de los presuntos responsables. Por regla general el contenido de las averiguaciones previas debe reservarse, porque la difusión de la información incluida en ellas, podría afectar gravemente la persecución de delitos y al sistema de impartición de justicia. Sin embargo, la ley de la materia de acceso a la información prevé como excepción los casos en que se investiguen violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, en los que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se llevan a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. En conclusión, el INAI es competente prima facie para determinar los casos que involucren violaciones graves a derechos humanos a efecto de permitir el acceso a la información.

[...][Sic.]

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus sentencias relevantes, resolvió que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede determinar, de un análisis, si para efectos del acceso a la información, los hechos motivos de una averiguación previa son posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, por lo que, de ser así, su contenido no podrá ser reservado y se considerará como información pública. Adicionalmente se especificó que la clasificación de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, únicamente tendrá efectos para el acceso a la información solicitada, sin prejuzgar ni determinar las conclusiones de la autoridad investigadora, esto

es, que el pronunciamiento no tiene por finalidad acreditar la responsabilidad de los presuntos responsables.

De lo anterior, es imperativo mencionar que no se puede invocar el carácter de información reservada cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En este sentido, es oportuno recordar que las excepciones a la reserva de la información son aplicables al caso concreto, puesto que los expedientes requeridos por el ahora recurrente recaen, principalmente en violaciones graves de Derechos Humanos, por ejemplificar alguno tenemos el caso Rosendo Radilla Pacheco, que el quince de diciembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó la Sentencia al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco por parte del Ejército Mexicano en 1974, en la cual, la Corte halló al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos a la libertad, la integridad personal, la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica del Señor Rosendo Radilla.

Ahora, de la revisión realizada a las diligencias y en relación con el agravio señalado por el particular respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se localizaron las siguientes inconsistencias:

[...]

En el lugar antes mencionado fuimos interceptados por dos -
carros marca Wols Vagen de color verde y azul respectivamente sin pla-
cas de circulación, en los cuales viajaban ocho individuos, a quienes-
posteriormente identificamos como agentes de los servicios especiales-
de la policía judicial del Estado entre los cuales conocí a [REDACTED]
[REDACTED] ([REDACTED]) y a [REDACTED] -
los ex-guerrilleros arrepentidos del grupo de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] quienes ahora se arrastran como gu-
sanos a los pies del Gobernador [REDACTED] convirtiéndose en agen-
tes confidenciales del estado represivo y actúan como provocadores, gol-
peadores y soplones dentro de las Universidades y tienen la consigna -
de boicotear los movimientos democráticos delatando a los principales
activistas. Después de que se nos subió a empujones a los carros fui -
[...][Sic.]

De esta suerte se observa que el Sujeto Obligado pretendió clasificar en su modalidad de confidencial información relativa a personas servidoras públicas, que en su momento eran o siguen siendo personas servidoras públicas, tal y como lo señala el ejemplo en el cual testó el nombre de un policía judicial y de un Gobernador, información que por su carácter es pública en razón de que son personas servidoras públicas y que, a manera de ejemplo se ilustró en el presente medio de impugnación, sin embargo, de la revisión de las diligencias remitidas por el Sujeto Obligado es evidente que clasificó información que no debe de ser clasificada.

Asimismo, el Sujeto Obligado testó información en fuentes de acceso público, lo cual de conformidad con la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México en su artículo 191, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;**
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

En relación con lo anterior, la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México establece que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren del consentimiento de los particulares, sin embargo, la ley establece una excepción, la cual consiste en que cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, estas deberán ser entregadas íntegramente, lo cual sucedió en el presente medio de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, **si bien la entrega de la información podría implicar la exposición de particulares pudiendo afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona.**

Sin embargo, debido a la relevancia dada al presente caso, es indispensable garantizar el derecho de acceso a la información en virtud del interés público y que adicionalmente, la ley de transparencia, los lineamientos, sentencias

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dan fe de la relevancia del tema, motivo por el cual, no puede ser clasificada la información, salvo aquella que revele datos personales concernientes a una persona identificable y que tenga la calidad de testigo, familiar, entre otros.

En este sentido, es menester citar el artículo 41 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, el cual, en su segundo párrafo establece que para los archivos históricos que contengan datos personales sensibles, estos son susceptibles de clasificarse hasta por 70 años, tal y como es visible a continuación:

Artículo 41. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental administrativa y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, la información contenida en sus documentos no podrá ser clasificada como reservada o confidencial. Asimismo, deberá considerarse que, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de producción del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.
[...]

En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, con fundamento en lo previsto en el artículo 186 de la Ley en materia, únicamente respecto de lo que compete a los testigos o familiares que su información no haya sido pública previamente, debiendo tener en consideración lo manifestado en el presente medio de impugnación, y debiendo entregar la información de forma íntegra cuando sea aplicable,

por ejemplo en los casos en los que la información se encuentre en fuentes de acceso público o que se encuentre en las causales de excepción previstas en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **en este punto no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que no se garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación;

situación que no aconteció en el presente caso, el cual aplica directamente a la clasificación de la información.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁵; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁶; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁷

Por lo anterior resulta **fundado parcialmente el agravio respecto al estudio de clasificación y conforme al agravio** esgrimido por la persona recurrente.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá analizar de nueva cuenta la información peticionada, y realizar la entrega de la información a la luz de los lineamientos, y lo que establece la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, teniendo en consideración lo establecido en el presente análisis.

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá realizar una nueva propuesta de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, debiendo entregar la información de conformidad con lo analizado en el presente estudio y el considerando cuarto, debiendo tomar en consideración las causales de excepción de reserva de la información y la entrega de información que ha sido esgrimida en fuentes de acceso público.**
- **Deberá realizar una nueva acta de clasificación, mediante la cual apruebe la elaboración de la versión pública, debiendo clasificar únicamente información correspondiente a personas físicas que no sean servidores públicos o hayan sido servidores públicos o que ya haya sido entregada previamente a través de fuentes de acceso público.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las personas recurrentes en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.